

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



FUNCIÓN ELECTORAL

**TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL:**

**AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y
ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:**

065-2023-TCE, 069-2023-TCE, 070-2023-TCE

Causa Nro. 065-2023-TCE
Sentencia

SENTENCIA
CAUSA Nro. 065-2023-TCE

Tema: En esta sentencia, el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el candidato a la dignidad de prefecto de la provincia de Sucumbíos por la Alianza Política SUCUMBÍOS POR EL CAMBIO, listas 3-21, contra la resolución PLE-CNE-15-23-02-2023-IMPG de 23 de febrero de 2023 emitida por el Consejo Nacional Electoral.

El Pleno de este Tribunal, una vez realizado el análisis correspondiente, niega el recurso planteado, por considerar que no se cumplieron los presupuestos establecidos en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, respecto de 120 actas de escrutinio de la dignidad de prefecto de la provincia de Sucumbíos.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de abril de 2023. Las 15h42.-

VISTOS: Agréguese al expediente copia certificada de la autoconvocatoria a sesión jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para la resolución de la presente causa.

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de febrero de 2023, a las 21h46, ingresó por recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en veintidós (22) fojas firmado por el señor Guido Gilberto Vargas Ocaña, candidato a la Prefectura de la provincia de Sucumbíos auspiciado por la Alianza Sucumbíos Por El Cambio, Listas 3-21 y por su patrocinadora, abogada Daniela Erazo Robles, MSc., al que se adjuntó tres (3) fojas en calidad de anexos, a través del cual, presentó un recurso subjetivo contencioso electoral contra las resoluciones números PLE-CNE-JPES-SP-02-10-02-2021 de 10 de febrero de 2023; PLE-CNE-JPES-SE-3-16-02-2023 de 16 de febrero de 2023, emitidas por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos; y, PLE-CNE-15-23-2-2023-IMPG dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 23 de febrero de 2023¹.

2. Según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 55-28-02-2023-SG y el informe de realización de sorteo de 28 de febrero de 2023 a las 10h41, la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **065-2023-TCE** correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal².

3. El expediente de la causa ingresó al despacho el 28 de febrero de 2023, a las 12h16, en un (1) cuerpo compuesto de veintiocho (28) fojas.

4. Mediante auto de 02 de marzo de 2023, las 11h41, en lo principal, el juez sustanciador de la causa dispuso que en el plazo de dos días: **a)** el señor Guido Gilberto Vargas Ocaña, aclare y complete el recurso en aplicación de lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), en concordancia con lo determinado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal

¹ Ver fojas 1 a 25 del expediente

² Ver fojas 26 a 28 del expediente

Contencioso Electoral; **b)** la presidenta del Consejo Nacional Electoral, disponga a quien corresponda remita en original o copia certificada el expediente íntegro, debidamente foliado y en orden secuencial con inclusión de los informes de las direcciones o unidades administrativas que correspondan, relacionado con la **Resolución Nro. PLE-CNE-15-23-2-2023-IMP** expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 23 de febrero de 2023; y, **iii)** la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos remita la siguiente información: i. "Número de electores según el padrón electoral de las 556 JRV en la provincia de Sucumbíos"; ii. "Número de ciudadanos que sufragaron en cada una de las 556 JRV para la dignidad de Prefectura"; iii. "Número de ciudadanos que sufragaron en cada una de las 556 JRV para las dignidades de Alcaldías"; y, iv. "Audio y video de la sesión pública permanente de escrutinio efectuada por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos para las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, con su respectiva acta debidamente certificada"³.

5. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-23-0326-O de 03 de marzo de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, comunicó al señor Guido Gilberto Vargas Ocaña, la asignación de la casilla contencioso electoral No. 112 para las notificaciones correspondientes⁴.

6. El 04 de marzo de 2023, a las 18h37, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por la abogada Daniela Erazo Robles, patrocinadora del señor Guido Gilberto Vargas Ocaña, al que adjuntó en calidad de anexos trece (13) fojas, mediante el cual dio cumplimiento al auto de 02 de marzo de 2023, a las 11h41 dictado por el juez sustanciador de la causa⁵.

7. Con oficio Nro. CNE-SG-2023-1142-OF de 04 de marzo de 2023, ingresado por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal el mismo día, mes y año, a las 19h10, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario del Consejo Nacional Electoral, en atención al auto de 02 de marzo de 2023, las 11h41, remitió "el expediente íntegro, debidamente certificado, en un total de mil nueve (1009) fojas útiles (...)"⁶.

8. El 04 de marzo de 2023, a las 19h23, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. 021-SJPES-DPES de 03 de marzo de 2023, mediante el cual el abogado Luis Miguel Morán Gonzabay, secretario de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, remitió "el expediente debidamente certificado en ciento veinte y seis (126) fojas (...), con lo cual dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 02 de marzo de 2023, a las 11h41"⁷.

9. El 04 de marzo de 2023, a las 19h31, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. 023-SJPES-DPES de 04 de marzo de 2023, mediante el cual el abogado Francisco Javier García Camacho, secretario ad-hoc de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, remitió "Alcance al expediente, debidamente certificado en ocho (8) fojas (...)"⁸.

10. Mediante auto de sustanciación de 10 de marzo de 2023, a las 17h21, se dispuso a la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, remita las actas de recuento de las actas de

³ Ver fojas 29 a 30 vuelta del expediente

⁴ Ver foja 35 del expediente

⁵ Ver fojas 39 a 53 vuelta del expediente

⁶ Ver fojas 55 a 1064 del expediente

⁷ Ver fojas 1066 a 1193 vuelta del expediente

⁸ Ver fojas 1195 a 1204 vuelta del expediente

escrutinio de la dignidad de prefecto de esa provincia, así como informe si fueron o no recontadas y/o validadas, según el listado que se detalló para el efecto⁹.

11. Con oficio Nro. 031-SJPES-DPES de 11 de marzo de 2023, el abogado Luis Miguel Morán Gonzabay, secretario de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, en atención a lo requerido, remitió *"el expediente debidamente certificado constante en ciento sesenta y nueve (169) fojas (...)"*¹⁰

12. El 14 de marzo de 2023, a las 14h11 el juez sustanciador, admitió a trámite la presente causa y dispuso se remita a la señora y señores jueces, el expediente en formato digital para su revisión y estudio¹¹.

13. El magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, con oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0434-O de 14 de marzo de 2023, remitió al doctor Fernando Muñoz Benítez, abogada Ivonne Coloma Peralta, magíster Ángel Torres Maldonado y doctor Joaquín Viteri Llanga, jueces del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente respectivo, en cumplimiento del auto de 14 de marzo de 2023¹².

14. El 20 de marzo de 2023, a las 09h58, se recibió en el correo institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec, un correo desde la dirección electrónica guillermogonzalez333@yahoo.com, con el asunto: **"Comparecencia causa 065-2023-TCE"**, que contiene un archivo en formato PDF, con el título **"1.1 Alegato Recurso Sucumbíos Prefectura-signed (01)-signde.pdf"** de 244 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un escrito en cinco páginas, firmado electrónicamente por el señor Yofre Martín Poma Herrera y el doctor Guillermo González Orquera, firmas que luego de su verificación en el sistema "Firma EC 2.10.1", son válidas¹³

15. El 22 de marzo de 2023 a las 09h11, se recibió en recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el señor Gilberto Vargas Ocaña, candidato a la Prefectura de la provincia de Sucumbíos, doctor Ramiro Zumárraga, procurador común de la alianza SUCUMBÍOS POR EL CAMBIO, y abogada patrocinadora, al que se adjuntó en calidad de anexos quinientos ochenta y seis fojas (586)¹⁴.

16. Mediante auto de 23 de marzo de 2023, el juez sustanciador de la causa dispuso se remita al recurrente copia certificada del escrito presentado por el señor Yofre Martín Poma Herrera para los fines pertinentes, así como indicó que el contenido de este escrito, de creerlo pertinente podrá ser considerado en el momento procesal oportuno¹⁵.

Con estos antecedentes, por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

17. La jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral, se hallan determinadas en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador;

⁹ Ver fojas 1206 a 1209 del expediente

¹⁰ Ver fojas 1216 a 1391 del expediente

¹¹ Ver fojas 1393 a 1394 vuelta del expediente

¹² Ver fojas 1398 del expediente

¹³ Ver fojas 1401 del expediente

¹⁴ Ver foja 1405 a 2002 del expediente

¹⁵ Ver fojas 2004 a 2005 del expediente

numerales 1 y 2 del artículo 70; inciso primero y tercero del artículo 72; numeral 1 del artículo 268; y, numeral 5 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia); así como en el numeral 1 del artículo 4; y numeral 5 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

18. De la revisión del expediente se desprende que el presente recurso fue propuesto por el señor Guido Gilberto Vargas Ocaña, candidato a la prefectura de la provincia de Sucumbíos auspiciado por la Alianza SUCUMBÍOS POR EL CAMBIO, lista 3-21, contra la resolución Nro. PLE-CNE-15-23-2-2023-IMPG dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 23 de febrero de 2023 que resolvió negar el recurso de impugnación presentado por el ahora recurrente, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SE-3-16-02-2023 de 16 de febrero de 2023 y resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-02-10-02-2021 de 10 de febrero de 2023 mediante las cuales la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos resolvió, en el primer caso, negar la objeción presentada por el recurrente; y, en el segundo, aprobar los resultados numéricos de la dignidad de prefecto y viceprefecto de la provincia de Sucumbíos.

19. De lo expuesto, se establece que el recurso interpuesto atañe a uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al amparo de lo prescrito en el numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia y numeral 5 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; razón por la cual, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso.

2.2. Legitimación activa

20. De conformidad con el artículo 269.2 del Código de la Democracia y artículo 184 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, *"Las candidatas y candidatos a un cargo de elección popular podrán interponer por sí mismos el recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral cuando sus derechos puedan ser directamente vulnerados."*

21. El señor Guido Gilberto Vargas Ocaña, compareció ante este órgano de justicia electoral como candidato a la Prefectura de la provincia de Sucumbíos por la Alianza SUCUMBÍOS POR EL CAMBIO, lista 3-21, calidad que se verifica de la copia certificada de la resolución Nro. PLE-CNE-JPES-28-19-9-2022 de 19 de septiembre de 2022, expedida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos¹⁶.

22. Por tal razón, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso

23. El artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, concordante con el inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia, dispone que el recurso subjetivo contencioso electoral se interpondrá ante el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

¹⁶ Ver fojas 42 a 49 del expediente

24. La resolución Nro. PLE-CNE-15-23-2-2023-IMPG de 23 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral fue notificada al recurrente, el 24 de febrero de 2023, según consta de la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral¹⁷.

25. El recurso fue presentado en el Tribunal Contencioso Electoral, el 27 de febrero de 2023, a las 21h46, por lo que fue interpuesto dentro del tiempo previsto por la ley, siendo oportuna su interposición.

Una vez verificado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede al análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Escrito inicial¹⁸:

26. Indicó el recurrente, que el acto administrativo objeto del presente recurso es la resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-02-10-02-2023 de 10 de febrero de 2023 emitida por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos la que aprobó los resultados numéricos de la dignidad de prefecto y viceprefecto de la provincia de Sucumbíos en el proceso electoral 2023; y, *“en consecuencia, en contra de las Resoluciones Nro. PLE-CNE-JPES-SE-3-16-02-2023 y Nro. PLE-CNE-15-23-2-2023-IMPG.”*

27. Señaló que los días 6, 7, 8 y 10 de febrero de 2023, presentó ante la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, *“reclamaciones con más de 200 actas inconsistentes, a fin de que sean tratadas en la Sesión Pública Permanente de Escrutinio (...)”*; y, que el 10 de febrero de 2023, la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, con resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-02-10-02-2023 aprobó los resultados numéricos de la dignidad de prefecto y viceprefecto de esa provincia.

28. Manifestó que el 13 de febrero de 2023, presentó objeción y solicitó a la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos el *“(...) recuento total de los votos de las JRV (...) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 y 139 del Código de la Democracia (...)”*, ante lo cual el organismo desconcentrado electoral, mediante resolución PLE-CNE-JPES-SE-3-16-02-2023 de 16 de febrero de 2023 negó el recurso de objeción, la misma que fue notificada el mismo día, mes y año a las 22h09 a la Alianza SUCUMBÍOS POR EL CAMBIO, listas 3-21 a través de medios electrónicos, casillero electoral y cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos.

29. Expresó que mediante oficio de 18 de febrero de 2023, conjuntamente con el procurador común de la Alianza SUCUMBÍOS POR EL CAMBIO, listas 3-21, presentaron el recurso de impugnación a la resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SE-3-16-02-2023 de 16 de febrero de 2023 emitida por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, el mismo que, luego del trámite administrativo correspondiente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, emitió la resolución Nro. PLE-CNE-15-23-02-2023-IMPG de 23 de febrero de 2023, a través de la cual resolvió negar el recurso de impugnación presentado por los legitimados activos contra la resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SE-3-16-02-2023 de 16 de febrero de 2023 expedida por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos; y por lo mismo, ratificó en todas sus partes la mencionada resolución.

¹⁷ Ver foja 1060 del expediente

¹⁸ Ver fojas 4 a 25 del expediente

30. Explicó que el 23 de febrero de 2023, solicitaron al Pleno del Consejo Nacional Electoral la *“declaración de NULIDAD tanto de la resolución PLE-CNE-JPES-SE-3-16-02-2023 de 16 de febrero de 2023, en la cual se niega mi Derecho de Objeción; así como, la declaración de NULIDAD del escrutinio en la provincia de Sucumbíos (...)”*, puesto que no se atendieron sus reclamaciones en la sesión pública permanente de escrutinios, con base en los artículos 132, numerales 1, 2, y 3 del artículo 138, y artículos 139 y 242 del Código de la Democracia y artículo 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República; y que el Consejo Nacional Electoral, el 24 de febrero de 2023, les notificó la resolución Nro. PLE-CNE-15-23-2-2023-IMPG en la reinstalación de la sesión ordinaria No. 009-PLE-CNE-2023 de 23 de febrero de 2023.

31. Fundamentó el recurso con base en: **1)** Constitución de la República del Ecuador: numeral 2 del artículo 11; numeral 1 del artículo 61; numeral 4 del artículo 66, literales h), l) y m) numerales 1 y 7 del artículo 76; artículos 82, 96, 217; numerales 1 y 11 del artículo 219; numeral 1 del artículo 221 y artículo 426; **2)** Código de la Democracia: numeral 1 del artículo 2; artículo 23; numerales 1, 7 y 14 del artículo 25; numeral 7 del artículo 37; numerales 1, 2 y 6 del artículo 70; artículos 134; 135 a 138; 140; numeral 3 del artículo 144; 237; 239; 243; 244; 262; 266; numeral 1 del artículo 268; y numeral 5 del artículo 269; **3)** Código Orgánico Administrativo: numerales 1 y 2 del artículo 105 y artículo 106; **4)** Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR”: numerales 3, 6, 8 y 9 del artículo 14; artículos 23, 24, 26, 29, 33 y Disposición General Octava; **5)** Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral: numeral 1 del artículo 4; artículos 6; 10; 11; 180 al 182; 184 a 186 y 188..

32. Refirió que los artículos 134 y 136 del Código de la Democracia establecen el procedimiento respecto al examen de las actas extendidas por las Juntas receptoras del voto y con ello pretende evidenciar *“los actos irregulares, las omisiones legales y los vicios en la motivación del acto administrativo sobre la notificación de resultados, lo que provoca su nulidad y la ineficacia jurídica de sus efectos posteriores.”*

33. Expresó que la resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-02-10-02-2023 de 10 de febrero de 2023 emitida por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos con la que se notificó los resultados numéricos para la dignidad de prefecto y viceprefecto de esa provincia es *“contrario a lo dispuesto en los artículos 134, 135, 136 y 139 del Código de la Democracia, y como consecuencia afectan los derechos establecidos en el artículo 66.23, 76.7.a) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.”*

34. Manifestó que el Tribunal Contencioso Electoral en las sentencias números 119-2019-TCE, 120-2019-TCE, 125-2019-TCE y 127-2019-TCE, señaló *“los requisitos formales que se debe seguir en la Sesión Pública Permanente de Escrutinio (...) para declarar la validez de los actos realizados por las juntas provinciales electorales (...)”*, indicando que no se cumplió con estos actos previos para clausurar dicha sesión, lo que produce que los actos posteriores carezcan de legalidad y por ende son nulos; por lo que la resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-02-10-02-2023 de 10 de febrero de 2023 emitida por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos y las resoluciones números PLE-CNE-JPES-SE-3-16-02-2023 de 16 de febrero de 2023 y PLE-CNE-15-23-2-2023-IMPG de 23 de febrero de 2023 también carecen de eficacia jurídica y falta de motivación conforme lo ha desarrollado la Corte Constitucional en el caso Nro. 1158-17-EP.

35. Insistió que la resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-02-10-02-2023 de 10 de febrero de 2023 emitida por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos debe declararse nula, por cuanto las reclamaciones efectuadas dentro de la sesión permanente no se encuentran motivadas. De igual manera la resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SE-3-16-02-2023 de 16 de febrero de 2023, que negó el recurso de objeción, puesto que se apoya en el informe jurídico Nro. CNE-UPAJS-001 de 16 de febrero de 2023, suscrito por el analista provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, en el cual se indicó que se revisó el SIER y que la totalidad de las actas reclamadas fueron recontadas y validadas; sin embargo no hubo un recuento de la totalidad de las actas, por lo que, la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos no cumplió el procedimiento determinado en el Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR".

36. Sostuvo que en el acta general como en el referido informe jurídico se señaló que las actas presentadas por el ahora recurrente no superaban el un punto porcentual, lo que afectó sus derechos de participación, ya que no se observó el numeral 3 del artículo 138 del Código de la Democracia, que establece que si existe inconsistencia entre el acta presentada por el sujeto político con el acta computada, la Junta Provincial Electoral procederá a verificar el número de sufragios, por lo que debió proceder al recuento de las actas reclamadas.

37. Aseguró que existen incorrecciones e inconsistencias en las siguientes actas procesadas por el Consejo Nacional Electoral:

ITEM	CANTÓN	PARROQUIA	JUNTA	ACTA	INCONSISTENCIA	TOTAL VOTANTES	TOTAL PAPELETAS
1	GONZALO PIZARRO	LUMBAQUI	1 M	83564	FALTAN 3 PAPELETAS	300	297
2	GONZALO PIZARRO	EL REVENTADOR	2 M	83537	FALTAN 3 VOTOS	103	100
3	GONZALO PIZARRO	EL REVENTADOR	1 M	83536	SOBRAN 5 PAPELETAS	284	284
4	GONZALO PIZARRO	EL REVENTADOR	1 M	83539	SOBRAN 5 PAPELETAS	121	121
5	CASCALES	SEVILLA	1 F	83496	FALTA 1 PAPELETA	314	313
6	CASCALES	EL DORADO DE CASCALES	4 M	83527	FALTA 1 PAPELETA	282	281
7	CASCALES	EL DORADO DE CASCALES	5 M	83528	REMARcado	276	276
8	CASCALES	NUEVA TRONCAL	1 M	83511	REMARcado-SIN FIRMAS DE VEEDORES	149	149
9	CASCALES	NUEVA TRONCAL	2 M	83509	INCONSISTENCIA ALFABÉTICA	83	83
10	CASCALES	SEVILLA	4 F	83499	ELIMINARON 1 PAPELETA	78	79
11	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	36 M	83222	FALTAN 2 PAPELETAS	292	290
12	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	39 M	83225	FALTA 1 PAPELETA	279	278
13	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	39 F	83152	FALTAN 9 PAPELETAS	291	282
14	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	27 F	83140	FALTAN 2 PAPELETAS	303	301
15	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	22 F	83135	FALTA 1 PAPELETA	293	292
16	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	59 F	83172	FALTA 1 PAPELETA	296	295
17	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	26 F	83139	FALTA 1	307	306

					PAPELETA		
18	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	51 F	83164	FALTA 1 PAPELETA	301	300
19	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	56 M	83242	FALTAN 2 PAPELETAS	285	283
20	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	17 F	83130	FALTA 1 PAPELETA	303	302
21	LAGO AGRIO	GENERAL FARFAN	1 M	83075	FALTA 1 PAPELETA	182	181
22	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	72 M	83258	FALTAN 2 PAPELETAS	256	254
23	LAGO AGRIO	PACAYACU	6 M	83051	FALTAN 2 PAPELETAS	290	288
24	LAGO AGRIO	PACAYACU	6 F	83045	FALTAN 3 PAPELETAS	317	314
25	LAGO AGRIO	PACAYACU	5 M	83050	FALTAN 2 PAPELETAS	278	276
26	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	66 F	83179	SOBRAN 270 PAPELETAS. 1 ELIMINADA POR SORTEO	281	551
27	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	49 F	83162	FALTA 1 PAPELETA	301	300
28	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	60 F	83173	FALTAN 40 PAPELETAS	297	257
29	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	47 M	83233	FALTAN 2 PAPELETAS	290	288
30	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	44 M	83230	FALTA 1 PAPELETA	278	277
31	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	43 M	83229	SOBRAN 29 PAPELETAS	245	274
32	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	43 F	83156	SOBRA 1 PAPELETA	305	306
33	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	42 F	83155	2 PAPELETAS ANULADAS	294	294
34	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	78 M	83264	SOBRAN 50 VOTOS	227	277
35	LAGO AGRIO	EL ENO	4 M	83032	FALTAN 2 VOTOS	298	296
36	LAGO AGRIO	EL ENO	3 M	83031	FALTAN 3 VOTOS	311	308
37	LAGO AGRIO	EL ENO	1 F	83022	FALTAN 2 VOTOS	324	322
38	LAGO AGRIO	DURENO	2 M	83019	SOBRAN 3 PAPELETAS	296	293
39	LAGO AGRIO	SANTA CECILIA	2 F	83079	FALTA 1 PAPELETA	318	317
40	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	2 M	83188	FALTAN 2 VOTOS	276	274
41	LAGO AGRIO	SANTA CECILIA	4 F	83081	FALTAN 3 VOTOS	313	310
42	LAGO AGRIO	SANTA CECILIA	1 F	83092	FALTAN 20 VOTOS	90	70
43	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	7 F	83120	FALTAN 100 VOTOS	283	183
44	LAGO AGRIO	SANTA CECILIA	1 M	83089	FALTAN 1 PAPELETA	191	192
45	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	9 M	83195	SE ELIMINAN 2 PAPELETAS POR SORTEO	278	278
46	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	11 F	83124	SOBRA 1 PAPELETA	302	302
47	LAGO AGRIO	SANTA CECILIA	1 M	83091	FALTAN 3 VOTOS	65	62
48	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	10 M	83196	ELIMINARON 1 PAPELETA	277	277
49	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	12 F	83125	ELIMINARON 1 PAPELETA	306	306
50	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	75 M	83261	INCONSISTENCIA NUMÉRICA	278	274
51	LAGO AGRIO	DURENO	1 M	83018	ELIMINARON 5 PAPELETAS	297	297
52	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	30 F	83143	INCONSISTENCIAS NUMÉRICAS	297	297
53	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	32 M	83218	INCONSISTENCIAS NUMÉRICAS	285	279
54	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	73 M	83259	FALTA 1 PAPELETA	283	282

55	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	14 F	83127	FALTA 1 PAPELETA	284	283
56	LAGO AGRIO	PACAYACU	3 F	83042	FALTA 1 PAPELETA	312	311
57	LAGO AGRIO	PACAYACU	1 M	83046	FALTA 1 PAPELETA	290	289
58	LAGO AGRIO	EL ENO	1 F	83036	INCONSISTENCIA NUMÉRICA	161	161
59	LAGO AGRIO	DURENO	1 F	83014	FALTAN 73 VOTOS	308	235
60	LAGO AGRIO	PACAYACU	1 M	83057	FALTAN 21 VOTOS	78	57
61	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	45 F	83158	FALTAN 2 PAPELETAS	301	299
62	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	60 M	83246	REMARCADA	277	277
63	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	50 F	83163	FALTA 1 PAPELETA	290	289
64	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	38 F	83181	FALTA 1 PAPELETA	297	296
65	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	51 M	83237	FALTA 1 PAPELETA	278	177
66	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	70 F	83183	FALTAN 100 VOTOS	305	205
67	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	70 M	83256	FALTAN 3 PAPELETAS	280	277
68	LAGO AGRIO	PACAYACU	1 M	83061	SOBRA 1 PAPELETA	149	150
69	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	19 F	83132	SOBRA 68 VOTOS- FALTAN 2 PAPELETAS	225	293
70	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	26 M	83212	SOBRAN 88 VOTOS - FALTAN 3 PAPELETAS	262	350
71	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	10 F	83123	REMARCADAS	286	286
72	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	72 F	83185	FALTA 1 PAPELETA	296	295
73	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	54 M	83240	ELIMINARON PAPELETAS POR EXCEDENTE	266	267
74	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	55 M	83241	ELIMINARON 3 PAPELETAS POR EXCEDENTE	279	279
75	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	31 M	83217	ELIMINARON 2 PAPELETAS POR EXCEDENTE	268	268
76	LAGO AGRIO	GENERAL FARFÁN	1 M	83077	FALTA 1 PAPELETA		
77	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	34 F	83147	VOTOS VÁLIDOS LOS ELIMINARON Y REGISTRARON COMO BLANCOS	306	306
78	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	15 M	83201	ELIMINARON 1 PAPELETA POR EXCEDENTE	272	272
79	SHUSHUFIN DI	SHUSHUFINDI CENTRAL	31 M	83478	FALTA 1 VOTO	301	300
80	SHUSHUFIN DI	SHUSHUFINDI CENTRAL	4 M	83451	FALTA 1 VOTO	283	282
81	SHUSHUFIN DI	SHUSHUFINDI CENTRAL	37 M	83484	FALTAN 4 VOTOS	298	294
82	SHUSHUFIN DI	SHUSHUFINDI CENTRAL	38 M	83485	SOBRA 1 PAPELETA	301	302
83	SHUSHUFIN DI	SHUSHUFINDI CENTRAL	34 M	83481	FALTA 1 VOTO	287	286
84	SHUSHUFIN DI	SHUSHUFINDI CENTRAL	7 M	83454	FALTA 1 VOTO	306	305
85	SHUSHUFIN DI	SHUSHUFINDI CENTRAL	15 M	83462	FALTA 1 VOTO	298	297
86	SHUSHUFIN DI	SHUSHUFINDI CENTRAL	29 M	83476	FALTA 1 VOTO	289	288
87	SHUSHUFIN DI	SHUSHUFINDI CENTRAL	24 F	83438	SOBRA 1 PAPELETA	313	314

88	SHUSHUFIN DI	SHUSHUFINDI CENTRAL	23 F	83437	FALTAN 3 PAPELETAS	302	299
89	SHUSHUFIN DI	SAN PEDRO DE COFANES	2 M	83361	SOBRAN 2 VOTOS	290	292
90	SHUSHUFIN DI	SAN PEDRO DE COFANES	1 M	83360	SOBRAN 2 VOTOS	303	305
91	SHUSHUFIN DI	LIMONCOCHA	1 F	83390	FALTA 1 VOTO	34	33
92	SHUSHUFIN DI	SAN ROQUE	4 M	83408	FALTAN 2 PAPELETAS	162	160
93	SHUSHUFIN DI	SIETE DE JULIO	4 F	83370	FALTA 1 VOTO	337	336
94	SHUSHUFIN DI	SAN PEDRO DE COFANES	1 F	83363	SOBRA 1 VOTO	321	322
95	SHUSHUFIN DI	SAN PEDRO DE COFANES	2 F	83359	SE ENTREGÓ UNA PAPELETA A UN NO VOTANTE	326	326
96	SHUSHUFIN DI	LIMONCOCHA	1 M	83391	ELIMINACIÓN DE PAPELETAS SOBRANTES	34	34
97	SHUSHUFIN DI	SHUSHUFINDI CENTRAL	14 F	83428	ELIMINARON 1 PAPELETA POR SORTEO	305	304
98	SHUSHUFIN DI	SHUSHUFINDI CENTRAL	15 F	83429	ELIMINACIÓN POR EXCEDENTE	321	322
99	SHUSHUFIN DI	SHUSHUFINDI CENTRAL	19 F	83433	SOBRA 1 PAPELETA	307	308
100	SHUSHUFIN DI	SHUSHUFINDI CENTRAL	20 M	83467	SOBRA 1 PAPELETA	286	287
101	SHUSHUFIN DI	SHUSHUFINDI CENTRAL	30 M	83477	ELIMINARON 1 PAPELETA POR SORTEO	285	286
102	SHUSHUFIN DI	SHUSHUFINDI CENTRAL	32 F	83446	ELIMINARON 1 PAPELETA POR SORTEO	308	309
103	CUYABENO	TARAPOA	1 M	83295	REMARCADAS	286	286
104	CUYABENO	TARAPOA	3 M	83297	FALTA 1 PAPELETA	292	291
105	CUYABENO	TARAPOA	5 F	83293	FALTA 1 PAPELETA	314	313
106	CUYABENO	TARAPOA	1 F	83302	FALTA 1 PAPELETA	109	108
107	PUTUMAYO	EL CARMEN DE PUTUMAYO	2 M	83354	SOBRA 10 VOTOS	227	237
108	PUTUMAYO	SANTA ELENA	1 F	83338	FALTA 30 PAPELETAS	183	153
109	LAGO AGRIO	EL ENO	4 F	83025	VOTANTES NO COINCIDE CON ALCALDÍA	315	315
110	LAGO AGRIO	JAMBELÍ	1 M	83099	NO COINCIDE LA SUMA DE VOTOS ENTRE ALCALDÍA Y PREFECTURA	307	307
111	LAGO AGRIO	EL ENO	5 M	83033	NO COINCIDE LA SUMA DE VOTOS ENTRE ALCALDÍA Y PREFECTURA	301	301
112	LAGO AGRIO	EL ENO	3 F	83024	NO COINCIDE LA SUMA DE VOTOS ENTRE ALCALDÍA Y PREFECTURA	323	323
113	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	38 F	83151	NO COINCIDE LA SUMA DE VOTOS ENTRE ALCALDÍA Y PREFECTURA	301	301
114	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	64 M	83250	NO COINCIDE LA SUMA DE VOTOS ENTRE ALCALDÍA Y PREFECTURA	288	288
115	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	65 M	83251	NO COINCIDE LA		

					SUMA DE VOTOS ENTRE ALCALDÍA Y PREFECTURA	260	260
116	LAGO AGRIO	PACAYACU	1 F	83058	NO COINCIDE LA SUMA DE VOTOS ENTRE ALCALDÍA Y PREFECTURA	100	100
117	LAGO AGRIO	PACAYACU	4 M	83049	NO COINCIDE LA SUMA DE VOTOS ENTRE ALCALDÍA Y PREFECTURA	312	312
118	LAGO AGRIO	SANTA CECILIA	2 M	83084	NO COINCIDE LA SUMA DE VOTOS ENTRE ALCALDÍA Y PREFECTURA	302	302
119	PUTUMAYO	SANTA ELENA	1 M	83339	NO COINCIDE LA SUMA DE VOTOS ENTRE ALCALDÍA Y PREFECTURA	238	238
120	CUYABENO	TARAPOA	4 M	83298	NO COINCIDE LA SUMA DE VOTOS ENTRE ALCALDÍA Y PREFECTURA	300	300

38. Señaló que existen variadas inconsistencias en las actas de escrutinio de las juntas receptoras del voto, que corresponden a aproximadamente 200 reclamaciones presentadas en la sesión pública permanente y que se relacionan con: inconsistencias numéricas; inconsistencias por falta de firma; diferencia en la sumatoria de sufragantes en las actas de alcaldes y prefectura en la provincia de Sucumbíos; inconsistencias por remarcación de números con cambios notorios e inconsistencia en la que no coincide al número de control con el número de acta.

39. Mencionó la denuncia realizada por el vicepresidente del Consejo Nacional Electoral efectuada el 9 de febrero de 2023, respecto de un supuesto centro de cómputo paralelo en la provincia del Guayas; la denuncia de la consejera Elena Nájera, el recuento en seis provincias por un problema suscitado en la impresión de las actas de escrutinio y a los valores que difieren en la página del Consejo Nacional Electoral con el Centro de Procesamiento Electoral, razón por la cual solicitan el recuento de los votos en la provincia de Sucumbíos.

40. Solicitó se tenga como prueba a su favor las reclamaciones de aproximadamente 250 actas de las juntas receptoras del voto desatendidas por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos; la objeción presentada ante dicha Junta Electoral y la impugnación presentada ante el Consejo Nacional Electoral. Pidió, además, auxilio de prueba, con el fin de que la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos emita información sobre: número de electores según el padrón electoral de las 556 JRV en la provincia de Sucumbíos; número de ciudadanos que sufragaron en cada una de las 556 JRV para las dignidades de Alcaldías y Prefectura; audio y video de la sesión pública permanente de escrutinio con su respectiva acta certificada.

41. Requirió, como pretensiones: i) se deje sin efecto la resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-02-10-02-2023 de 10 de febrero de 2023 en la que se aprobaron los resultados numéricos a la dignidad de prefecto y viceprefecto de la provincia de Sucumbíos; y, en consecuencia, la resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SE-3-16-02-2023 emitida por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos en la que negó el recurso de objeción y la resolución Nro. PLE-CNE-15-23-02-2023 expedida por el Consejo Nacional Electoral que negó el recurso de impugnación, por considerar que se vulneraron los artículos 61, 66 numeral 4; 76 numeral 7, literal l) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; así como los artículos 134,

135, 136 y 139 y numeral 3 del artículo 144 del Código de la Democracia; y, ii) se disponga que la Junta realice el escrutinio y el *"recuento de los votos de la dignidad de prefecto de la provincia de Sucumbíos."*

3.2. Escrito de aclaración¹⁹:

42. El 04 de marzo de 2023, el recurrente, presentó un escrito en el cual aclaró y completó el recurso subjetivo contencioso electoral, conforme fue ordenado por el juez sustanciador de la causa en auto dictado el 02 de marzo de 2023, ratificándose en la causal número 5 del artículo 269 del Código de la Democracia y en el hecho que existen vicios de motivación de los actos administrativos expedidos.

IV. HECHOS PROBADOS EN SEDE ADMINISTRATIVA ELECTORAL

a) Reclamaciones presentadas por el recurrente ante la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos sobre varias actas de escrutinio de la dignidad de prefecto de la provincia de Sucumbíos auspiciados por la alianza SUCUMBÍOS POR EL CAMBIO, listas 3-21.

43. Consta del cuaderno procesal, el **"ACTA GENERAL DE LA SESIÓN PÚBLICA PERMANENTE DE ESCRUTINIOS DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE SUCUMBÍOS CORRESPONDIENTE AL ESCRUTINIO PROVINCIAL DE LAS ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERÉNDUM 2023"** suscrita por el presidente y secretario del organismo desconcentrado electoral, de la cual se desprende que el 05 de febrero de 2023, a las 17h00 se instaló el Pleno de la mencionada Junta, cuyo único punto del orden del día fue *"Escrutinio, examen y aprobación de las actas extendidas por el Equipo Escrutador de los votos consignados por las Personas Privadas de la Libertad Sin Sentencia condenatoria Ejecutoriada, y de las personas del Proceso Voto en Casa; y, por las Juntas Receptoras del Voto, y de los reportes de los resultados procesados por el Centro de Procesamiento Electoral."*²⁰

44. El señor Guido Gilberto Vargas Ocaña, en las elecciones del 05 de febrero de 2023 participó en calidad de candidato a la dignidad de prefecto de la provincia de Sucumbíos, auspiciado por la alianza SUCUMBÍOS POR EL CAMBIO, listas 3-21²¹ quien, conjuntamente con el procurador común de la alianza, presentó ante el presidente de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos cuatro reclamaciones de fechas 6, 7 (alcance), 8 y 10 de febrero de 2023, durante la Sesión Pública Permanente de Escrutinios que, como se indicó, inició el 05 de febrero de 2023 a las 17h00 y concluyó el 10 de febrero de 2023. A dichas reclamaciones acompañó un detalle de las actas, que a su parecer, contenían inconsistencias y solicitó se *"disponga la apertura de urnas, se verifique y coteje el paquete electoral y el conteo de votos del cien por ciento de las dignidades de prefecto de la provincia de Sucumbíos (...)"*.

45. De acuerdo con el artículo 139 del Código de la Democracia *"Las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios, serán resueltas en la misma audiencia"*. La Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, en la reinstalación de la sesión pública permanente de escrutinios, efectuada el 10 de febrero de 2023 atendió, no solo las reclamaciones presentadas por el procurador

¹⁹ Ver fojas 52 a 53 vuelta del expediente

²⁰ Ver fojas 1141 a 1182 del expediente

²¹ Ver fojas 1165 a 1167 vuelta del expediente

común y el candidato a la Prefectura de Sucumbíos por la Alianza SUCUMBÍOS POR EL CAMBIO, listas 3-21, sino también de otras organizaciones políticas, conforme consta del acta de la mencionada sesión²²; por lo que, lo mencionado por el recurrente como uno de sus argumentos expuestos en el recurso subjetivo contencioso electoral, en el sentido de que no se atendieron sus reclamaciones en la sesión pública permanente de escrutinios, deviene en improcedente.

b) Resolución de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos que aprobó los resultados preliminares para la dignidad de prefecto y viceprefecto de la provincia de Sucumbíos

46. Una vez clausurada la sesión pública permanente de escrutinios, la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, mediante resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-02-10-02-2023 de 10 de febrero de 2023, resolvió:

"(...) ARTÍCULO ÚNICO.- Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de **PREFECTO Y VICEPREFECTO DE LA PROVINCIA DE SUCUMBÍOS, "ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERENDUM 2023"**, que han sido ingresados Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR" del Consejo Nacional Electoral, los mismos que se adjuntan como documento habilitante e íntegro de la presente resolución."²³ (sic)

47. La resolución fue notificada al representante de la Alianza SUCUMBÍOS POR EL CAMBIO, listas 3-21, el 11 de febrero de 2023 a las 23h59 por medios electrónicos, casillero electoral y cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, conforme se desprende de la razón sentada por el secretario de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos²⁴.

c) Recurso de objeción a la resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-02-10-02-2023 de 10 de febrero de 2023 emitida por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos:

48. Sobre esta resolución, el 13 de febrero de 2023, el recurrente conjuntamente con el procurador común de la Alianza SUCUMBÍOS POR EL CAMBIO, listas 3-21 interpuso el recurso de objeción en la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos de la resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-02-10-02-2023 de 10 de febrero de 2023 que aprobó los resultados preliminares para la dignidad de prefecto de la provincia de Sucumbíos, en el que argumentó que 120 actas de escrutinio de la dignidad de prefecto presentaban inconsistencias, por lo que solicitó que la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos proceda al recuento de las mismas²⁵.

49. El 16 de febrero de 2023, el abogado Francisco Javier García Camacho, analista provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, emitió el informe jurídico Nro. CNE-UPAJS-001²⁶, en el cual recomendó negar el recurso de objeción presentado por los objetantes en contra de la resolución PLE-CNE-JPES-SP-02-10-02-2023 de 10 de febrero de 2023 por considerar que las actas fueron validadas y la

²² Ver fojas 1173 vuelta a 1177 vuelta del expediente

²³ Ver fojas 960 a 964. El documento habilitante que se refiere en la resolución, consta a foja 1183 del expediente y tiene relación con los resultados numéricos de la dignidad de prefecto de la provincia de Sucumbíos.

²⁴ Ver foja 965 del expediente

²⁵ Ver fojas 527 a 540 del expediente

²⁶ Ver fojas 522 a 526 vuelta del expediente

diferencia numérica entre el número de sufragantes y el número de sufragios no son mayores a un punto porcentual conforme prescribe el artículo 138 del Código de la Democracia.

50. La Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, el 16 de febrero de 2023, emitió la resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SE-3-16-02-2023, a través de la cual, resolvió:

(...) **Artículo 1.-** NEGAR el recurso de objeción presentada por los ciudadanos **GUIDO GILBERTO VARGAS OCAÑA** candidato de la dignidad de Prefecto de la provincia de Sucumbíos, por la Alianza Sucumbíos Por el Cambio, lista 3-21, y **RAMIRO FERNANDO ZUMARRAGA GALARZA**, Procurador Común Alianza Sucumbíos Por el Cambio, Lista 3-21, para las Elecciones Seccionales, CPCCS Y Referéndum 2023." (sic)²⁷

51. Esta resolución fue notificada al representante de la Alianza SUCUMBÍOS POR EL CAMBIO, listas 3-21, el 16 de febrero de 2023 a las 22h09 por medios electrónicos, casillero electoral y cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, conforme se desprende de la razón sentada por el secretario de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos²⁸.

d) Recurso de impugnación a la resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SE-3-16-02-2023 de 16 de febrero de 2023 emitida por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos

52. El 18 de febrero de 2023, el ahora recurrente, conjuntamente con el procurador común de la Alianza SUCUMBÍOS POR EL CAMBIO, listas 3-21, propuso ante el Consejo Nacional Electoral, el recurso de impugnación a la resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SE-3-16-02-2023 de 16 de febrero de 2023 expedida por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos alegando similares hechos deducidos en el recurso de objeción interpuesto ante la indicada Junta Electoral, esto es inconsistencias en 120 actas de escrutinio de la dignidad de prefecto de la provincia de Sucumbíos; y, el 23 de febrero del 2023, ingresó un alcance a dicha impugnación en la que solicitó se declare la nulidad de los escrutinios de la provincia de Sucumbíos²⁹.

53. El 19 de febrero de 2023, el presidente de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos remitió al secretario general del Consejo Nacional Electoral el expediente relativo a la impugnación presentada por los señores Guido Gilberto Vargas Ocaña, candidato a la prefectura de Sucumbíos y Ramiro Fernando Zumárraga Galarza, procurador común de la Alianza SUCUMBÍOS POR EL CAMBIO, listas 3-21³⁰.

54. El 23 de febrero de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, emitió el informe jurídico Nro. 106-DNAJ-CNE-2023³¹ quien, luego del análisis respectivo, recomendó al Pleno del Consejo Nacional Electoral negar el recurso de impugnación presentado por los señores Guido Gilberto Vargas Ocaña y Ramiro Fernando Zumárraga Galarza, candidato a la prefectura y procurador común de la Alianza SUCUMBÍOS POR EL CAMBIO, listas 3-21, respectivamente, contra la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos de 16 de febrero de 2023 por cuanto, a su criterio: i) no existió inconsistencia

²⁷ Ver fojas 517 a 520 vuelta del expediente

²⁸ Ver foja 521 del expediente

²⁹ Ver fojas 55 a 69 vuelta; y, fojas 1034 a 1041 del expediente

³⁰ Ver fojas 1024 del expediente

³¹ Ver fojas 1043 a 1049 vuelta del expediente

numérica ni falta de firmas de las actas de escrutinio procesadas de la dignidad de prefecto de la provincia de Sucumbíos; ii) no cumplió los presupuestos determinados en el artículo 138 del Código de la Democracia; y, iii) no se cumplieron las causales establecidas en el artículo 144 *ibídem* para declarar la nulidad de los escrutinios solicitada por los impugnantes.

55. El 23 de febrero de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con base en los informes técnico y jurídico, adoptó la resolución Nro. PLE-CNE-15-23-2-2023-IMPG, en la que resolvió:

"(...) Artículo 1.- Negar el recurso de impugnación presentado por el señor Guido Gilberto Vargas Ocaña, en calidad de candidato a la Prefectura de la provincia de Sucumbíos; y, el señor Ramiro Fernando Zumárraga Galarza, en calidad de Procurador Común de la ALIANZA SUCUMBÍOS POR EL CAMBIO, LISTAS 3-21, de la provincia de Sucumbíos, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SE-3-16-02-2023 de 16 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la junta Provincial Electoral de Sucumbíos, por cuanto se ha determinado que:

- No existe inconsistencia numérica o falta de firmas de las actas de escrutinio que han sido procesadas en la provincia de Sucumbíos, para la dignidad de Prefecto de la provincia de Sucumbíos, conforme al análisis realizado y criterios técnicos emitidos. En razón de lo expuesto, el recurso de impugnación planteado no cumple con los presupuestos determinados en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- Se ha verificado que no se cumplen las causales establecidas en el artículo 144 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo que no procede declarar la nulidad de los escrutinios, solicitados en el alcance presentado por el señor Guido Gilberto Vargas Ocaña, candidato a la prefectura de la provincia de Sucumbíos.
- La resolución impugnada se encuentra debidamente motivada, conforme lo establece el numeral 7 del literal l, del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. (sic en general)

Artículo 2.- Ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. PL-ECNE-JPES-SE-3-16-02-2023 de 16 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos.³²

56. La resolución fue notificada al recurrente y al procurador común de la Alianza SUCUMBÍOS POR EL CAMBIO, listas 3-21, el 24 de febrero de 2023 en los correos electrónicos señalados y en los casilleros electorales de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, conforme consta de la razón suscrita por el secretario general del Consejo Nacional Electoral³³.

e) Recurso subjetivo contencioso electoral contra la resolución Nro. PLE-CNE-15-23-02-2023-IMPG expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral

³² Ver fojas 1050 a 1059 vuelta del expediente

³³ Ver foja 1060 del expediente

57. El señor Guido Gilberto Vargas Ocaña, interpuso ante este Tribunal, el recurso subjetivo contencioso electoral contra la resolución PLE-CNE-15-23-02-2023-IMPG expedida por el Consejo Nacional Electoral que negó el recurso de impugnación a la resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SE-3-16-02-2023 emitida por la Junta Provincial de Sucumbíos que a su vez resolvió negar el recurso de objeción contra la resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-02-10-02-2023 de 10 de febrero de 2023 que aprobó los resultados numéricos a la dignidad de prefecto y viceprefecto de la provincia de Sucumbíos.

V. ANÁLISIS DEL CASO

58. Una vez revisada la documentación constante en el expediente, se procede al análisis de las argumentaciones formuladas por el recurrente, las mismas que giran en torno a: **i)** inconsistencias en 120 actas de escrutinio de la dignidad de prefecto de la provincia de Sucumbíos, algunas de las cuales presentan remarcación en números y letras; eliminación por exceso; y, la suma de votos entre alcalde y prefecto no coinciden; y, **ii)** falta de motivación de la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos y por el Consejo Nacional Electoral.

59. Con base en lo manifestado, corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral pronunciarse sobre los siguientes problemas jurídicos:

- **¿Las 120 actas de escrutinio de la dignidad de prefecto de la provincia de Sucumbíos, cuestionadas por el recurrente, incumplen lo determinado en los numerales 1 y 2 del artículo 138 del Código de la Democracia?**
- **¿La resolución PLE-CNE-15-23-02-2023-IMPG expedida por el Consejo Nacional Electoral que negó el recurso de impugnación, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica previstos en el literal l) numeral 7 del artículo 76 y artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?**

1) Primer problema jurídico:

¿Las 120 actas de escrutinio de la dignidad de prefecto de la provincia de Sucumbíos, cuestionadas por el recurrente, incumplen lo determinado en los numerales 1 y 2 del artículo 138 del Código de la Democracia?

60. El artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio (...). Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.”* De igual manera, el numeral 1 del artículo 219 establece las atribuciones del Consejo Nacional Electoral y de sus organismos electorales desconcentrados, entre las que se indica: *“Organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones.”*, mandatos que los órganos de la Función Electoral están obligados a observar, con el fin de garantizar y hacer respetar la voluntad de los electores.

61. El artículo 43 del Código de la Democracia, otorga a los miembros de las juntas receptoras del voto (en adelante JRV) la atribución de *“Efectuar los escrutinios una vez concluido el sufragio”*. Esta actividad consiste en la contabilización de los votos (válidos,

nulos y blancos) obtenidos por los candidatos y/o listas de candidatos auspiciados por las organizaciones políticas una vez concluida la jornada electoral, cuyos resultados se consignan en un acta firmada por el presidente y secretario de la JRV, de la cual se entrega una copia a las organizaciones políticas, candidatos y delegados debidamente acreditados.

62. Las actas de escrutinio, son procesadas por el Centro de Procesamiento Electoral "CPE" del Consejo Nacional Electoral que funciona en cada una de las provincias del país, como así lo dispone el artículo 8 de la Codificación al Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR".

63. Las Juntas Provinciales Electorales, según prescribe el artículo 132 del Código de la Democracia se instalan en sesión permanente de escrutinio a partir de las 17h00 del día de las elecciones para el análisis respectivo de las actas de escrutinio levantadas por las JRV y procesadas en el Centro de Procesamiento Electoral. Terminada la sesión que no dura más de diez días, las Juntas Provinciales Electorales proclaman los resultados numéricos preliminares y notifican a las organizaciones políticas.

64. El numeral 5 del artículo 269 e inciso segundo del artículo 137 del Código de la Democracia, establecen que los sujetos políticos podrán interponer el recurso subjetivo contencioso electoral respecto de los resultados numéricos ante el organismo electoral administrativo competente o ante este órgano de justicia electoral. Por su parte el artículo 185 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que el recurso se podrá presentar "(...) cuando los resultados consignados en las actas de cómputo emanadas de los órganos electorales competentes contengan errores aritméticos que generen perjuicio a las organizaciones políticas y candidatos."

65. Conforme se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Electoral³⁴, los resultados electorales o numéricos son el resultado del conteo de votos válidos obtenidos por los candidatos o listas de candidatos, separándoles de los votos blancos y nulos, para determinar los ganadores de la contienda electoral, cuya actividad la realizan los organismos electorales en el ámbito de sus competencias.

66. El recurrente señaló en el recurso subjetivo contencioso electoral que 120 actas de escrutinio de la dignidad de prefecto de la provincia de Sucumbíos, presentaron las siguientes novedades: **i)** inconsistencias numéricas; **ii)** actas recontadas; **iii)** actas remarcadas en números y letras; **iv)** papeletas eliminadas; y, **v)** actas en las que, la suma de votos no coincide con los sufragios entre prefecto y alcalde de esa provincia.

67. En el orden indicado y para un mejor análisis, se procede a clasificar las actas que, según el recurrente, presentaron novedades, de acuerdo con el siguiente detalle:

CUADRO No. 1: actas con inconsistencias numéricas:

No.	CANTON	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	ACTA
1	GONZALO PIZARRO	LUMBAQUI	SIN ZONA	1 M	83564
2	GONZALO PIZARRO	EL REVENTADOR	EL REVENTADOR	1 M	83536
3	GONZALO PIZARRO	EL REVENTADOR	SIMÓN BOLÍVAR	1 M	83539
4	CASCALES	SEVILLA	SEVILLA	1 F	83496
5	CASCALES	EL DORADO DE CASCALES	EL DORADO DE	4 M	83527

³⁴ Ver sentencia causa Nro. 352-2009-TCE

			CASCALES		
6	CASCALES	NUEVA TRONCAL	NUEVA TRONCAL	2 M	83509
7	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	36 M	83222
8	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	39 M	83225
9	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	39 F	83152
10	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	27 F	83140
11	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	22 F	83135
12	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	59 F	83172
13	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	26 F	83139
14	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	51 F	83164
15	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	56 M	83242
16	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	17 F	83130
17	LAGO AGRIO	GENERAL FARFAN	PATRIA NUEVA	1 M	83075
18	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	72 M	83258
19	LAGO AGRIO	PACAYACU	PACAYACU	6 M	83051
20	LAGO AGRIO	PACAYACU	PACAYACU	6 F	83045
21	LAGO AGRIO	PACAYACU	PACAYACU	5 M	83050
22	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	49 F	83162
23	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	47 M	83233
24	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	44 M	83230
25	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	43 F	83156
26	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	78 M	83264
27	LAGO AGRIO	EL ENO	EL ENO	4 M	83032
28	LAGO AGRIO	EL ENO	EL ENO	3 M	83031
29	LAGO AGRIO	EL ENO	EL ENO	1 F	83022
30	LAGO AGRIO	SANTA CECILIA	SANTA CECILIA	2 F	83079
31	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	2 M	83188
32	LAGO AGRIO	SANTA CECILIA	SANTA CECILIA	4 F	83081
33	LAGO AGRIO	SANTA CECILIA	CUCHAPAMBA	1 F	83092
34	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	7 F	83120
35	LAGO AGRIO	SANTA CECILIA	LUZ Y VIDA	1 M	83089
36	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	11 F	83124
37	LAGO AGRIO	SANTA CECILIA	AKIWARI	1 M	83091
38	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	30 F	83143
39	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	32 M	83218
40	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	73 M	83259
41	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	14 F	83127
42	LAGO AGRIO	PACAYACU	PACAYACU	3 F	83042
43	LAGO AGRIO	PACAYACU	PACAYACU	1 M	83046
44	LAGO AGRIO	EL ENO	ATARY	1 F	83036
45	LAGO AGRIO	DURENO	SIN ZONA	1 F	83014
46	LAGO AGRIO	PACAYACU	CHIRITZA	1 M	83057
47	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	45 F	83158
48	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	50 F	83163
49	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	38 F	83181
50	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	51 M	83237
51	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	70 F	83183
52	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	70 M	83256
53	LAGO AGRIO	PACAYACU	PUERTO NUEVO	1 M	83061
54	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	26 F	83212
55	LAGO AGRIO	GENERAL FARFÁN	CORAZÓN ORENSE	1 M	83077
56	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	34 F	83147
57	SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL	SHUSHUFINDI CENTRAL	31 M	83478
58	SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL	SHUSHUFINDI CENTRAL	4 M	83451
59	SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL	SHUSHUFINDI CENTRAL	38 M	83485
60	SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL	SHUSHUFINDI CENTRAL	34 M	83481
61	SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL	SHUSHUFINDI CENTRAL	7 M	83454
62	SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL	SHUSHUFINDI CENTRAL	15 M	83462
63	SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL	SHUSHUFINDI CENTRAL	29 M	83476
64	SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL	SHUSHUFINDI CENTRAL	24 F	82438

65	SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL	SHUSHUFINDI CENTRAL	23 F	83437
66	SHUSHUFINDI	SAN PEDRO DE LOS COFANES	SAN PEDRO DE LOS COFANES	2 M	83361
67	SHUSHUFINDI	SAN PEDRO DE LOS COFANES	SAN PEDRO DE LOS COFANES	1 M	83360
68	SHUSHUFINDI	SIETE DE JULIO	SIETE DE JULIO	4 F	83370
69	SHUSHUFINDI	SAN PEDRO DE LOS COFANES	JIVINO VERDE	1 F	83363
70	SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL	SHUSHUFINDI CENTRAL	14 F	83428
71	SHUSHUFINDI	SAN PEDRO DE LOS COFANES	SAN PEDRO DE LOS COFANES	2 F	83359
72	SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL	SHUSHUFINDI CENTRAL	19 F	83433
73	SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL	SHUSHUFINDI CENTRAL	20 M	83467
74	CUYABENO	TARAPOA	TARAPOA	3 M	83297
75	CUYABENO	TARAPOA	TARAPOA	5 F	83293
76	CUYABENO	TARAPOA	CENTRO UNIÓN	1 F	83302
77	PUTUMAYO	EL CARMEN DE PUTUMAYO	SIN ZONA	2 M	83354

68. Respecto de las actas descritas precisa indicar lo siguiente:

- a) Las juntas provinciales electorales tienen la facultad y obligación de conocer y resolver las objeciones planteadas por los sujetos políticos y, de ser el caso, disponer la verificación de sufragios de una urna, con base en el artículo 138 del Código de la Democracia, esto es: "(...) 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada".
- b) Conforme se aprecia del acta de la sesión pública permanente de escrutinio, las actas observadas por el recurrente, en sus reclamaciones, fueron atendidas por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, según disponen los incisos primero y tercero del artículo 139 del Código de la Democracia, de acuerdo con el siguiente procedimiento: i) dispuso se verifique las actas que contenían inconsistencias o no superaban el 1% de inconsistencias entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio; ii) solicitó al administrador del "Sistema Informático de Escrutinios y Resultados - SIER", remita el reporte de actas con novedad; iii) dispuso el recuento y validación de las mismas; iv) las actas fueron validadas por dicho sistema - SIER y por los miembros de la Junta Provincial; y, v) el Pleno aprobó los resultados preliminares de la dignidad de prefecto y viceprefecto de la provincia de Sucumbíos.
- c) Sin embargo, el recurrente objetó dichos resultados preliminares y nuevamente adjuntó al recurso un detalle de 120 actas que a su parecer contenían inconsistencias. La Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, determinó que estas actas acompañadas a la objeción ya fueron revisadas en la sesión permanente de escrutinios, razón por la cual negó el recurso de objeción presentado.

- d) Finalmente, el recurrente, al interponer el recurso de impugnación para conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral, volvió a referirse a las mismas 120 actas presentadas tanto en sus reclamaciones durante la sesión permanente de escrutinios, así como en el recurso de objeción propuesto ante la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos.
- e) Consta del expediente, el memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0277-M de 21 de febrero de 2023³⁵, mediante el cual, el magister Diego Toledo Moncayo, director nacional de Procesos Electorales, en atención al requerimiento formulado por la directora Nacional de Asesoría Jurídica, en el sentido que emita un criterio técnico respecto de las actas de escrutinio señaladas en la impugnación presentada, remitió *“la matriz con la información solicitada”*, en la cual indicó que: i) *“todas las actas son consistentes, esto es, el número de sufragantes es igual al número de votos blancos más votos nulos más votos válidos, +- el 1% (...)”*; ii) que todas las actas llevan las firmas conjuntas del presidente y secretario de las juntas receptoras del voto; y, iii) el tipo de acta de escrutinio (T2; P1, P2, R1)³⁶.
- f) Del cotejamiento realizado entre las actas que constan detalladas en el “Cuadro Nro. 1” *ut supra* con el referido documento y además de la verificación de los resultados generales de las Elecciones Seccionales 2023 y del CPCCS en el link <https://resultados2023.cne.gob.ec/> del Sistema Informático de Escrutinios y Resultados “SIER” del Consejo Nacional Electoral, se puede apreciar que en cincuenta y tres (53) actas de escrutinio existe una diferencia de uno, dos o, en otros casos, de tres votos entre el número de sufragantes y el número de sufragios (válidos, blancos y nulos)³⁷; sin embargo, esta inconsistencia numérica, no supera el 1 punto porcentual (1%) determinado en el numeral 1 del artículo 138 del Código de la Democracia, por lo tanto, no procede el recuento solicitado por el recurrente, por improcedente.
- g) Las veinte y cuatro (24) actas restantes³⁸, según la misma verificación en el mencionado sistema del Consejo Nacional Electoral, no presentan novedades, ya que el número de sufragios coincide con la suma de los votos válidos, nulos y blancos contabilizados en las JRV, sin que se aprecie inconsistencia alguna.
- h) En conclusión, ninguna de las setenta y siete (77) actas que se dejan señaladas, presentan inconsistencias numéricas; por lo tanto no se configura lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 138 del Código de la Democracia, siendo improcedente el recuento de las mismas.

³⁵ Ver fojas 1027 a 1032

³⁶ SOBRES T: son los sobres de color amarillo que tienen una numeración de acuerdo con el orden de dignidad escrutada, en este caso, el sobre T2 corresponde a la dignidad de prefecto y viceprefecto. SOBRES P: son de color rojo que igualmente tienen una numeración de acuerdo con la documentación que se guarda en ellos; así, en el sobre P1 se colocan las actas de escrutinio de color rojo de todas las dignidades y los borradores de escrutinio; y en sobre P2 se guardan las papeletas no utilizadas de todas las dignidades parcialmente rotas por los miembros de las Juntas receptoras del voto. El acta R1: significa que el acta de la JRV, fue objeto de recuento, validada y subida al Sistema SIER del Consejo Nacional Electoral.

³⁷ Ver actas números: 83534, 83539, 83496, 83527, 83322, 83225, 83140, 83135, 83172, 83139, 83164, 83242, 83130, 83075, 83258, 83051, 83045, 83050, 83162, 83233, 83230, 83031, 83022, 83079, 83188, 83081, 83089, 83091, 83259, 83127, 83046, 83158, 83163, 83181, 82237, 83061, 83478, 83451, 83485, 83481, 83454, 83462, 83476, 82438, 83437, 83361, 83360, 83370, 83363, 83428, 83297, 83293, 83302

³⁸ Ver actas: 83536, 83509, 83152, 83156, 83264, 83032, 83092, 83120, 83124, 83143, 83218, 83042, 83036, 83014, 83057, 83183, 83256, 83212, 83077, 83147, 83359, 83433, 83467, 83354

CUADRO No. 2: actas recontadas:

No.	CANTON	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	ACTA
78	GONZALO PIZARRO	EL REVENTADOR	EL REVENTADOR	2 M	83537 ³⁹
79	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	60 F	83173 ⁴⁰
80	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	43 M	83229 ⁴¹
81	LAGO AGRIO	DURENO	SIN ZONA	2 M	83019 ⁴²
82	SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL	SHUSHUFINDI CENTRAL	37 M	83484 ⁴³
83	SHUSHUFINDI	LIMONCOCHA	24 DE MAYO	1 F	83390 ⁴⁴
84	SHUSHUFINDI	SAN ROQUE	SAN ROQUE	4 M	83408 ⁴⁵

69. De la revisión del expediente, se puede determinar que siete (7) actas de escrutinio fueron recontadas, por persistir la inconsistencia numérica, las mismas que, conforme consta en el Sistema Informático de Escrutinios y Resultados -SIER-, fueron reemplazadas por actas de recuento (R1), en lugar de aquellas elaboradas por la junta receptora del voto, conforme lo dispone el artículo 23 de la Codificación al Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR"⁴⁶. Por lo tanto, no cabe realizar un nuevo recuento de dichas actas, como así pretende el recurrente.

70. Sin embargo, el recurrente mencionó en el recurso subjetivo contencioso electoral que la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, adujo que eran diecisiete (17) actas recontadas y solo aparecen siete (7) actas en esa condición. Al respecto, cabe indicar que el abogado Francisco García Camacho, analista provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, en el informe jurídico Nro. CNE-UPAJS-001 de 16 de febrero de 2023, respecto de la objeción presentada por el recurrente, efectivamente estableció que diecisiete (17) actas de escrutinio presentaron novedades y que, de acuerdo con el sistema SIER, fueron recontadas, cuyo resultado fue la validación correspondiente⁴⁷, constando seis de las siete actas detalladas, puesto que el acta Nro. 83537 de la parroquia El Reventador, junta 2M, según el mismo informe jurídico, fue validada por no existir diferencia numérica entre el número de sufragantes y el número de sufragios, no configurándose lo determinado en el numeral 1 del artículo 138, esto es, no supera el un punto porcentual.

71. No obstante, al interponer, el recurrente, el recurso de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral, uno de los insumos para emitir la resolución respectiva, fue el informe técnico elaborado por el magister Diego Toledo Moncayo, director nacional de Procesos Electorales, el cual estableció que las actas recontadas son únicamente las siete actas que se dejan detalladas en el cuadro No. 2 incluida el acta Nro. 83537; y, las restantes actas referidas en el informe jurídico de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, no

³⁹ Ver fojas 1235 a 1236

⁴⁰ Ver fojas 1281 a 1282

⁴¹ Ver fojas 1287 a 1288

⁴² Ver fojas 1241 a 1242

⁴³ Ver fojas 1359 a 1360

⁴⁴ Ver fojas 1347 a 1348

⁴⁵ Ver fojas 1355 a 1356

⁴⁶ "Art. 23.- El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público" que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales."

⁴⁷ Ver foja 525 vuelta y 526 del expediente.

presentaron inconsistencia, puesto que no existe diferencia entre el número de sufragantes y sufragios.

72. En tal sentido, este Tribunal coincide con el informe técnico constante en el memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0277-M y su anexo, respecto de las actas recontadas, las mismas que han sido verificadas por este Tribunal en el sistema SIER.

CUADRO No. 3: Actas remarcadas en números o en letras:

No.	CANTÓN	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	ACTA
85	CASCALES	EL DORADO DE CASCALES	EL DORADO DE CASCALES	5 M	83528
86	CASCALES	NUEVA TRONCAL	LOS ÁNGELES	1 M	83511
87	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	75M	83261
88	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	60 M	83246
89	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	19 F	83132
90	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	10 M	83123
91	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	72 F	83185
92	CUYABENO	TARAPOA	TARAPOA	1 M	83295
93	PUTUMAYO	SANTA ELENA	UNIÓN ORENSE	1 F	83338

73. El inciso final del literal f) del artículo 14 de la Codificación al Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR", establece, que *"En caso de existir diferencias entre números y letras en las actas de escrutinio, se dará prioridad a las letras."*

74. De acuerdo con el informe técnico remitido a la directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, por el magister Diego Toledo Moncayo, director nacional de Procesos Electorales, al revisar las nueve (9) actas indicadas, se evidencia que en el ítem "OBSERVACIONES" se indica "ACTA CONSISTENTE VALE LETRAS", por lo que, dichas actas no se enmarcan en las causales previstas en el artículo 138 del Código de la Democracia, sin que este Tribunal realice mayor análisis al respecto.

CUADRO No. 4: Papeletas eliminadas por excedente:

No.	CANTÓN	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	ACTA	NOVEDAD
94	CASCALES	SEVILLA	SIN ZONA	4 F	83499	Eliminada 1 papeleta
95	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	66 F	83179	Eliminadas 1 papeleta
96	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	42 F	83155	Eliminadas 2 papeletas
97	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	9 M	83195	Eliminadas 2 papeletas
98	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	10 M	83196	Eliminada 1 papeleta
99	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	12 F	83125	Eliminada 1 papeleta
100	LAGO AGRIO	DURENO	SIN ZONA	1 M	83018	Eliminadas 5 papeletas
101	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	54 M	83240	Eliminadas papeletas
102	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	55 M	83241	Eliminadas 3 papeleta
103	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	31 M	83217	Eliminadas 3 papeleta
104	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	15 M	83201	Eliminadas

105	SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL	SHUSHUFINDI CENTRAL	15 F	83429	3 papeletas Eliminada papeleta
106	SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL	SHUSHUFINDI CENTRAL	30 M	83477	Eliminada 1 papeleta
107	SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL	SHUSHUFINDI CENTRAL	32 F	83446	Eliminadas 3 papeleta

75. El artículo 125 del Código de la Democracia señala:

Art. 125.- Para efectos del escrutinio se procederá de la siguiente manera:

1. La Junta verificará si el número de papeletas depositadas en las urnas está conforme con el número de sufragantes. Si se establecieren diferencias entre las papeletas escrutadas y el número de electores que votaron, por sorteo se excluirán del escrutinio las papeletas excedentes y se dejará constancia de ello en el acta;

76. De la comprobación de las catorce (14) actas indicadas en el Sistema Informático de Escrutinios y Resultados –SIER–, se puede establecer que el número de sufragios coincide con los votos válidos, nulos y blancos. La eliminación de las papeletas en exceso no constituye causal para que los órganos administrativos electorales procedan al recuento de los votos como así pretende el recurrente, por cuanto este procedimiento se encuentra previsto en la normativa electoral, conforme se deja señalado.

CUADRO No. 5: Actas en las cuales, según el recurrente, la suma de votos no coincide con los sufragios entre prefecto y alcalde de Sucumbíos:

No.	CANTÓN	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	ACTA
108	SUSHUFINDI	LIMONCOCHA	24 DE MAYO	1M	83391
109	LAGO AGRIO	EL ENO	EL ENO	4 F	83025
110	LAGO AGRIO	JAMBELÍ	JAMBELÍ	1 M	83099
111	LAGO AGRIO	EL ENO	EL ENO	5 M	83033
112	LAGO AGRIO	EL ENO	EL ENO	3 F	83024
113	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	38 F	83151
114	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	64 M	83250
115	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	65 M	83251
116	LAGO AGRIO	PACAYACU	JUAN MONTALVO	1 F	83058
117	LAGO AGRIO	PACAYACU	PACAYACU	4 M	83049
118	LAGO AGRIO	SANTA CECILIA	SANTA CECILIA	2 M	83084
119	PUTUMAYO	SANTA ELENA	UNIÓN ORENSE	1 M	83339
120	CUYABENO	TARAPOA	TARAPOA	4 M	83298

77. Los informes técnico y jurídico que fundamentaron la resolución Nro. PLE-CNE-15-23-2-2023-IMPG, establecieron que se realizó el análisis de las 120 actas de escrutinio de la dignidad de prefecto de la provincia de Sucumbíos, en las que se incluyeron las trece (13) actas indicadas.

78. Al respecto este Tribunal se ha pronunciado en el sentido que dicha alegación "(...) se fundamenta en meras expectativas condicionadas a la forma en que los recurrentes esperan que se comporte el votante, lo cual no constituye derecho ni causal para ordenar la apertura de paquetes electorales y verificación de votos."⁴⁸; por tal razón, dicho argumento no es motivo para que proceda el recuento de las actas, determinándose que no existe incumplimiento de los supuestos referidos en el artículo 138 del Código de la Democracia.

⁴⁸ Ver sentencia No. 087-2023-TCE, párrafo 73

79. Por último, del análisis integral de todas las 120 actas de escrutinio objeto de revisión, se puede apreciar que las mismas se encuentran firmadas por el presidente y secretario de la junta receptora del voto respectiva; razón por la cual no procede el recuento de todas ellas, por cuanto no se configura lo establecido en el numeral 2 del artículo 138 del Código de la Democracia.

80. Por todo lo expuesto, de la revisión y verificación de las 120 actas de escrutinio de la dignidad de prefecto de la provincia de Sucumbíos que fueron refutadas por el recurrente tanto en sede administrativa electoral como en sede contencioso electoral, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral concluye que, las actas que se detallan en los cuadros identificados con los números 1, 2, 3, 4 y 5 *ut supra* no presentan inconsistencias numéricas; y, se encuentran firmadas por el presidente y secretario de la junta receptora del voto. En consecuencia, no incumplen lo determinado en los numerales 1 y 2 del artículo 138 del Código de la Democracia, por lo que no cabe realizar un recuento o un nuevo recuento (en el caso de las ya recontadas), como así intenta el recurrente, por cuanto el mero hecho de que se impugnen las actas y se manifieste que éstas tienen inconsistencias, generaría que los organismos electorales "(...) se verían en la situación de tener que volver a contar todas las juntas receptoras del voto del país por simple solicitud de los sujetos políticos, ocasionando un retardo innecesario en la conformación de los órganos de gobierno."⁴⁹

81. Finalmente, es importante señalar que el fundamento principal del señor Guido Gilberto Vargas Ocaña, candidato a la dignidad de prefecto de la provincia de Sucumbíos por la Alianza SUCUMBÍOS POR EL CAMBIO, listas 3-21 en el recurso subjetivo contencioso electoral, fue interpuesto por el numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia, esto es por "*resultados numéricos*", que se relacionan con la verificación de sufragios y posterior rectificación o ratificación de los mismos, de acuerdo con las causales del artículo 138 del Código de la Democracia, análisis que el Tribunal Contencioso Electoral ha realizado a lo largo de esta sentencia, llegándose a comprobar que la resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-02-10-02-2023 de 10 de febrero de 2023, expedida por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos mediante la cual se aprobaron los resultados numéricos preliminares de la dignidad de prefecto y viceprefecto de la provincia de Sucumbíos, goza de legitimidad.

Segundo problema jurídico:

- **¿La resolución PLE-CNE-15-23-02-2023 expedida por el Consejo Nacional Electoral que negó el recurso de impugnación, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica previstos en el literal l) numeral 7 del artículo 76 y artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?**

82. La Constitución de la República del Ecuador consagra en el literal l) del numeral 7 del artículo 76:

"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos,

⁴⁹ Sentencia fundadora de línea Nro. 454-2009-TCE

resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras y servidores responsables serán sancionados (...)"

83. El señor Guido Gilberto Vargas Ocaña, recurrente en la presente causa, alegó que la resolución Nro. PLE-CNE-15-23-2-2023-IMPG de 23 de febrero de 2023 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, carece de motivación, al no haberse efectuado un análisis de sus peticiones. Al respecto, precisa indicar que esta garantía del debido proceso (motivación) *"se encuentra configurada por un criterio rector que exige el cumplimiento de una estructura argumentativa mínimamente completa, integrada por dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente."*⁵⁰; El primer elemento se relaciona con la *"enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión; así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso."*; y, el segundo, con *"una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso."* En consecuencia, todo cargo a la vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del criterio rector que, cuando no se cumple, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional, la que puede ser de tres tipos: i) inexistencia; ii) insuficiencia; y, iii) apariencia.

84. Respecto de la apariencia, la Corte Constitucional ha determinado que la motivación es aparente cuando la fundamentación fáctica o jurídica adolece algún tipo de vicio motivacional, que puede ser: incoherencia (contradicción entre las premisas y conclusión); inatinencia (las razones no tienen relación con lo que se discute); incongruencia (cuando no se da respuesta a los argumentos relevantes de las partes), e incomprensibilidad (cuando el razonamiento es inteligible).

85. El recurrente en su recurso adujo que la resolución Nro. PLE-CNE-15-23-02-2023-IMPG de 23 de febrero de 2023 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral no cumplen los parámetros establecidos por la Corte Constitucional. Al respecto, es necesario indicar que el Consejo Nacional Electoral dio atención al recurso de impugnación propuesto al analizar las alegaciones del recurrente, así como todas y cada una de las 120 actas de escrutinio con supuestas inconsistencias apoyándose en los informes técnico y jurídico para sustentar la resolución cuestionada, por tal motivo, expidió la resolución recurrida de cuyo contenido se aprecia que contiene una argumentación conforme a derecho y a los hechos, esto es, contiene una fundamentación jurídica suficiente, por cuanto en ella se enuncia y justifica la normativa constitucional, electoral y reglamentaria en la que fundó su decisión; y, una fundamentación fáctica suficiente, por cuanto explica la pertinencia de la aplicación de esta normativa con los hechos argüidos por el recurrente, lo que permitió concluir que los argumentos esgrimidos por el recurrente no se subsumen a lo establecido en el artículo 138 del Código de la Democracia.

86. Por tanto, este Tribunal verifica que la resolución PLE-CNE-15-23-2-2023-IMPG adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 23 de febrero de 2023, cumple con una estructura argumentativa mínima sin que se determine deficiencia motivacional alguna; consecuentemente no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de acuerdo con la norma contenida en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como de conformidad con los estándares establecidos en la sentencia No. 1158-17-EP/21 emitida por la Corte Constitucional.

87. Con relación a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, es preciso señalar que

⁵⁰ Sentencia Nro. 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador

el artículo 82 de la Constitución, prescribe:

"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

88. La Corte Constitucional en la sentencia 1292-19-EP/21 señaló:

"(...) 25. En general, del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas de juego que le serán aplicadas. Estas reglas deben ser estrictamente obedecidas por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica sólo podrá modificarse por una autoridad competente a través de procedimientos regulares previamente establecidos."

89. En este sentido, cabe indicar que la seguridad jurídica, como derecho, refiere a la certeza de la existencia de reglas claras, públicas y coherentes, escritas con anterioridad, con el fin de que, al momento de su aplicación, no impere la arbitrariedad por parte de los poderes públicos; con ello se asegura que los ciudadanos tengan el convencimiento que las actuaciones de aquellos responden al cumplimiento de las normas que previamente fueron instituidas en el ordenamiento jurídico del Estado.

90. En el presente caso, la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos y el Consejo Nacional Electoral, aplicaron las normas del Código de la Democracia, las normas reglamentarias aprobadas en su oportunidad que establecen las reglas del procedimiento de escrutinios en los procesos electorales, las mismas que, son públicas, claras, acordes a la Constitución de la República del Ecuador y previas a la emisión de la resolución recurrida. Con base en dicha normativa, el órgano administrativo electoral emitió la resolución objeto del recurso subjetivo contencioso electoral, sin que exista afectación al derecho a la seguridad jurídica, contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, como afirma el recurrente.

91. Consecuentemente, lo alegado por el recurrente no tiene sustento, al verificarse que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica previstos en el literal l) numeral 7 del artículo 76 y artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

5.1. Escrito presentado por el señor Yofre Martín Poma Herrera:

92. El 20 de marzo de 2023, se recibió por recepción documental de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito firmado por el señor Yofre Martín Poma Herrera, quien indicó ser director provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5 en la provincia de Sucumbíos y su abogado patrocinador, a través del cual, manifestó: *"(...) ha llegado a mi conocimiento de manera extraprocesal la existencia de la presente causa en la misma en la que a pesar de corresponder al mismo proceso en los que en sede administrativa hemos comparecido y actuado no se nos ha considerado ni hemos sido citados o notificados (...)"*

93. Sobre lo manifestado, este Tribunal recuerda al compareciente que el legitimado activo, conforme se estableció en los párrafos 21 y 22 de esta sentencia, es el señor Guido Gilberto Vargas Ocaña, candidato a la dignidad de prefecto de la provincia de Sucumbíos por la Alianza SUCUMBÍOS POR EL CAMBIO, listas 3-21, quien activó la jurisdicción

contencioso electoral a través del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto. Por lo tanto, este órgano de justicia electoral no tenía obligación de notificar lo actuado al señor Yofre Martín Poma Herrera, por no ser parte procesal dentro de la presente causa.

5.2. Escrito presentado por el señor Guido Gilberto Vargas Ocaña:

94. El 22 de marzo de 2023, el recurrente, señor Guido Gilberto Vargas Ocaña, conjuntamente con el doctor Ramiro Zumárraga, procurador común de la Alianza SUCUMBÍOS POR EL CAMBIO y la abogada Daniela Erazo Robles, ingresó por recepción documental de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito al que adjuntó como anexos 586 fojas, a través del cual manifestó: *"(...) me permito remitir para su consideración, análisis y aprobación del criterio de la sana crítica, previo a la emisión de su resolución, el detalle de las siguientes actas en las que persisten las inconsistencias y anomalías (...)".*

95. Revisado el escrito y en especial el detalle de las actas constantes en el indicado documento, este Tribunal aprecia que el recurrente a más de las 120 actas objeto de análisis, incorporó otras actas de escrutinio de la dignidad de prefecto de la provincia de Sucumbíos, adjuntando recién las actas de conocimiento público de todas ellas, en las que presuntamente existirían inconsistencias, así como formuló otras alegaciones, para que sean consideradas como parte del recurso subjetivo contencioso electoral propuesto.

96. Ante ello, este Tribunal también recuerda al recurrente que no es pertinente ampliar o adjuntar nueva prueba a la ya anexada al recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto. En este caso, las nuevas actas mencionadas por el recurrente no fueron objeto de reclamación ante la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos durante la sesión pública permanente de escrutinio; tampoco fueron adjuntadas a los recursos de objeción e impugnación en sede administrativa electoral ni tampoco recurridas en sede jurisdiccional electoral, motivo por el cual, este Tribunal no puede pronunciarse al respecto, por cuanto las nuevas actas agregadas a su escrito, no son materia del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral, interpuesto por el señor Guido Gilberto Vargas Ocaña, candidato a la dignidad de prefecto de la provincia de Sucumbíos, contra la resolución PLE-CNE-15-23-02-2023-IMPG de 23 de febrero de 2023 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- ARCHIVAR la presente causa una vez ejecutoriada esta sentencia.

TERCERO.- NOTIFICAR su contenido:

3.1. Al recurrente, señor Guido Gilberto Vargas Ocaña, en las direcciones electrónicas: olguita_1976@hotmail.es / derazo@acdconsulting.org señaladas para el efecto y en la casilla contencioso electoral No. 112.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones electrónicas: santiagovallejo@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec

dayanatorres@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec /
noraguzman@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

3.3. A la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, en las direcciones electrónicas:
davidescalante@cne.gob.ec y miguelmoran@cne.gob.ec

CUARTO.- Por esta última ocasión, hágase conocer al señor Yofre Martín Poma Herrera y abogado patrocinador el contenido de esta sentencia, en las direcciones electrónicas guillermogonzalez333@yahoo.com y jayagalo@hotmail.com

QUINTO.- CONTINÚE actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- PUBLICAR en la cartelera virtual - página web www.tce.gob.ec institucional.

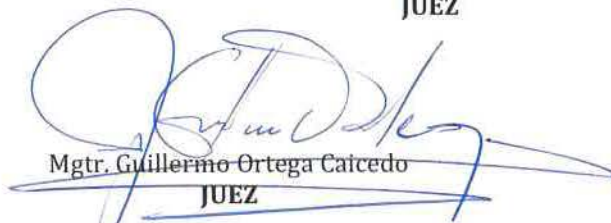
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ


Abg. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA


Mgtr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ


Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ


Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

Certifico.- Quito, D.M., 11 de abril de 2023


Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Causa No. 065-2023-TCE
Aclaración y ampliación

ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN **CAUSA No. 065-2023-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 15 de abril de 2023.- Las 09h14.-

VISTOS: Agréguese a los autos: **i)** Escrito en cuatro (4) fojas, suscrito por el señor Guido Gilberto Vargas Ocaña, candidato a la Prefectura de la provincia de Sucumbíos y por la abogada MSc. Daniela Erazo Robles, como abogada patrocinadora, ingresado por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, el 13 de abril de 2023, a las 22h49; y, **ii)** Copia certificada de la autoconvocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver el recurso de ampliación y aclaración.

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de abril de 2023, a las 15h42, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia en la causa identificada con el Nro. 065-2023-TCE¹.
2. La sentencia mencionada fue notificada al ahora recurrente el 11 de abril de 2023, a las 17h40 y 17h42 en la casilla contencioso electoral Nro. 112 y en los correos electrónicos señalados para el efecto, en su orden, conforme consta de las razones de notificación suscritas por el magíster, David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral².
3. El 13 de abril de 2023, a las 22h49, el señor Guido Gilberto Vargas Ocaña, candidato a la Prefectura de la provincia de Sucumbíos, conjuntamente con la abogada Daniela Erazo Robles, ingresó por recepción documental de Secretaría General, un escrito a través del cual presentó el recurso horizontal de aclaración y ampliación de la sentencia dictada el 11 de abril de 2023 por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral³.
4. El escrito que contiene el recurso horizontal de aclaración y ampliación, fue recibido en el despacho del juez sustanciador de la causa, el 14 de abril de 2023, a las 10h05.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

5. El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) dispone que en todos los casos se podrá solicitar aclaración o

¹ Ver fojas 2014 a 2027 vta.

² Ver fojas 2032 a 2033.

³ Ver fojas 2034 a 2037.

ampliación, cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

6. Por su parte, el artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.
7. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que este recurso horizontal será resuelto por el juez o el Tribunal que dictó el fallo en dos días, contados desde la recepción del escrito en el despacho.
8. En este contexto, le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral al haber dictado la sentencia dentro de la presente causa, atender la solicitud de aclaración y ampliación propuesta.

2.2. Legitimación activa

9. De la revisión del expediente, se verifica que en la causa signada con el número 065-2023-TCE, compareció el señor Guido Gilberto Vargas Ocaña, quien interpuso ante este Tribunal el recurso subjetivo contencioso electoral, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-15-23-02-2023-IMPG expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 23 de febrero de 2023, que negó la impugnación propuesta por el recurrente, razón por la cual cuenta con legitimación activa para interponer la presente petición.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso de aclaración y ampliación

10. Según el inciso tercero del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal, podrá proponerse "(...) *Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación (...)*".
11. La sentencia mencionada fue notificada al recurrente el 11 de abril de 2023, a las 17h40 y 17h42, en la casilla contencioso electoral No. 112 y en los correos electrónicos señalados para el efecto, respectivamente, conforme consta de la razones de notificación suscritas por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
12. El recurso horizontal fue presentado el 13 de abril de 2023, a las 22h49, por lo que, de acuerdo con la norma reglamentaria, fue interpuesto oportunamente.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos del recurrente

13.El escrito, consta en los siguientes términos:

- a) Señala el recurrente que el 27 de febrero de 2023, a las 21h46, presentó ante este Tribunal el recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-02-10-02-2021 de 10 de febrero de 2023, en el cual expuso varias irregularidades en el tratamiento de las actas de escrutinio en la sesión pública permanente de escrutinio de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, especialmente en 120 que fueron reclamadas oportunamente y que, a su decir, no fueron atendidas como *“se pretende afirmar por parte de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, pues conforme lo demostré con la misma acta de la sesión, dos vocales advirtieron al resto de miembros de la Junta sobre el incumplimiento de la normativa legal y reglamentaria, lo que deviene en un incumplimiento del debido proceso.”*
- b) Cita y transcribe el numeral 45 de la sentencia dictada por este Tribunal, para luego indicar que, con este pronunciamiento, *“se valida que las reclamaciones fueron debidamente atendidas conforme normativa, sin que se explique como (sic) se verificó que se cumplió con el debido proceso y que las actas fueron revisadas hasta solventar sus inconsistencias.”*
- c) Insiste en que dos vocales de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, advirtieron del no tratamiento de las actas inconsistentes y la no valoración de las reclamaciones presentadas, y que, como resultado de aquello, una vez clausurada la sesión pública permanente de escrutinios, la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos “supuestamente” resolvió en la resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-02-10-02-2023 de 10 de febrero de 2023 aprobar los resultados numéricos de la dignidad de prefecto y viceprefecto de la provincia de Sucumbíos; sin embargo, dicha votación por dignidad nunca se realizó y no se cumplieron con las formalidades requeridas para la validez de este acto administrativo. *“Pese a esto, su autoridad no ha analizado ni se ha pronunciado al respecto.”*
- d) Hace alusión al numeral 47 de la sentencia e indica que *“la simple notificación del acto administrativo bastaría para darlo por válido, lo cual es contrario a todo criterio jurídico administrativo.”*
- e) Señala que la sentencia no se pronunció respecto a la solicitud de *“NULIDAD DEL ESCRUTINIO realizado por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos desde el 05 de febrero de 2023 hasta el 10 de febrero de 2023 para las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023 por haber incurrido en las causales estipuladas en los artículos 134, 135, 136, 139 y 144 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...)”*

- f) Manifiesta que este Tribunal no se pronunció respecto de su auxilio de prueba concedido el 02 de marzo de 2023.
- g) Como petición concreta, solicita:

"(...) 2.1. De conformidad con el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, solicitamos la aclaración y ampliación de la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 065-2023-TCE el 11 de abril de 2023, con el pronunciamiento respecto a la pretensión 8.3 de mi recurso subjetivo contencioso electoral.

2.2. De conformidad con el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, solicitamos la aclaración y ampliación de la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 065-2023-TCE el 11 de abril de 2023, con el pronunciamiento respecto al análisis de la información relativa al auxilio de prueba concedido mediante auto de 02 de marzo de 2023."

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO HORIZONTAL

14. De acuerdo con el Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la aclaración y la ampliación de una sentencia, o un auto que pone fin al procedimiento, tienen como finalidad, en el primer caso, dilucidar los puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia; y en el segundo, resolver algún tema que se haya omitido en la sentencia.
15. En la primera petición, el recurrente solicita que este Tribunal aclare y amplíe la sentencia dictada dentro de esta causa, sobre su pretensión formulada en el recurso subjetivo contencioso electoral que se relaciona con la solicitud de "NULIDAD DE LOS ESCRUTINIOS" efectuada por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos.
16. Al respecto, precisa indicar que el Pleno del Tribunal, en el párrafo 81 de la sentencia recurrida, se pronunció en el siguiente sentido:

"(...) 81. Finalmente, es importante señalar que el fundamento principal del señor Guido Gilberto Vargas Ocaña, candidato a la dignidad de prefecto de la provincia de Sucumbíos por la Alianza SUCUMBÍOS POR EL CAMBIO, listas 3-21 en el recurso subjetivo contencioso electoral, fue interpuesto por el numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia, esto es por "resultados numéricos", que se relacionan con la verificación de sufragios y posterior rectificación o ratificación de los mismos, de acuerdo con las causales del artículo 138 del Código de la Democracia, análisis que el Tribunal Contencioso Electoral ha realizado a lo largo de esta sentencia, llegándose a comprobar que la resolución

Nro. PLE-CNE-JPES-SP-02-10-02-2023 de 10 de febrero de 2023, expedida por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos mediante la cual se aprobaron los resultados numéricos preliminares de la dignidad de prefecto y viceprefecto de la provincia de Sucumbíos, goza de legitimidad.” (Énfasis agregado)

17. Por lo tanto, no correspondía a este Tribunal pronunciarse sobre la nulidad de escrutinios referida por el recurrente, al no haber sido el fundamento principal del recurso subjetivo contencioso electoral, como se dejó indicado en la sentencia emitida por el Pleno de este órgano de justicia electoral, razón por la cual, no procede la ampliación y aclaración requerida.
18. En la segunda petición, el señor Guido Gilberto Vargas Ocaña, solicita se aclare y amplíe la sentencia dictada el 11 de abril de 2023 por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral respecto del análisis de la información relativa al auxilio de prueba concedido mediante auto de 02 de marzo de 2023.
19. Sobre lo manifestado cabe indicar que el señor Guido Gilberto Vargas Ocaña a través del recurso subjetivo contencioso electoral y con el auxilio de prueba concedido por el juez sustanciador de la causa, pretendía demostrar sus aseveraciones, se aplique el numeral 3 del artículo 144 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y se declare la “nulidad de los escrutinios” al amparo de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 269 *ibidem*. En tal sentido, este Tribunal reitera que el recurrente basó su recurso subjetivo contencioso electoral con fundamento en el numeral 5 del artículo 269 de la ley electoral, esto es, por resultados numéricos. En consecuencia, tampoco procede la ampliación y aclaración reclamada.
20. No está por demás señalar que en la sentencia dictada por este Tribunal se analizaron de manera íntegra las 120 actas de escrutinio de la dignidad de Prefecto de la provincia de Sucumbíos objetadas por el ahora recurrente, cuyas razones jurídicas constan expuestas en el contenido del fallo, de manera que no existen elementos faltos de resolución, como afirma el recurrente.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso horizontal de aclaración y ampliación interpuesto por el señor Guido Gilberto Vargas Ocaña, candidato a la dignidad de Prefecto de la provincia de Sucumbíos, respecto de la sentencia dictada el 11 de abril de 2023, a las 15h42 por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Una vez notificado el presente auto, se dispone al secretario general de este Tribunal siente la razón de ejecutoria correspondiente.

TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

3.1. Al recurrente, señor Guido Gilberto Vargas Ocaña, en las direcciones electrónicas: olguita1976@hotmail.es / derazo@acdconsulting.org señaladas para el efecto y en la casilla contencioso electoral No. 112.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones electrónicas: santiagoavallejo@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

3.3. A la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, en las direcciones electrónicas: davidescalante@cne.gob.ec y miguelmoran@cne.gob.ec

CUARTO.- Continúe actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese en la cartelera virtual - página web www.tce.gob.ec institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ

Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO MUÑOZ
BENITEZ
Fecha: 2023.04.16 19:05:51
-05'00'



Firmado digitalmente por
IVERNA COLOMA PERALTA

Abg. Iverna Coloma Peralta
JUEZA

ANGEL
EDUARDO
TORRES
MALDONADO

Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ

Firmado digitalmente
por ANGEL EDUARDO
TORRES MALDONADO
Fecha: 2023.04.15
14:42:42 -05'00'

JOAQUIN
VICENTE
VITERI LLANGA

Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

Firmado digitalmente por JOAQUIN
VICENTE VITERI LLANGA
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC,
l=QUITO, serialNumber=060003941,
cn=JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA
Fecha: 2023.04.15 13:24:01 -05'00'



Firmado digitalmente por
WILSON GUILLERMO
ORTEGA CAICEDO

Mgr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

Certifico.- Quito, D.M., 15 de abril de 2023



Firmado digitalmente por
DAVID ERNESTO
CARRILLO
FIERRO

Mgr. David Carrillo Fierro
**SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

CAUSA Nro. 065-2023-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las treinta y cuatro (34) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 11 de abril de 2023 (28 fojas); aclaración y ampliación de 15 de abril de 2023 (06 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 065-2023-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
CM

SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 31 de marzo de 2023, las 12:47.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente el escrito de suscrito por la abogada María Belén Arcos García ingresado el 23 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES

1. El 02 de marzo de 2023, ingresó a través del correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por el señor Elvis Vicente Espinoza Espinoza, conjuntamente con su abogada patrocinadora, mediante el cual interpuso un recurso contencioso electoral¹, en contra de la resolución No. JPEG-0104-26-2-2023-IMPG, con fundamento en el artículo 269, numeral 5 del Código de la Democracia.
2. El 03 de marzo de 2023, se realizó el sorteo reglamentario y se asignó a la causa el número 069-2023-TCE. La competencia radicó en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral². El expediente se recibió en despacho el 03 de marzo de 2023³.
3. Mediante auto de 03 de marzo de 2023⁴, se dispuso al recurrente cumplir con lo dispuesto en los numerales 2, 4 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.
4. El 05 de marzo de 2023, el señor Elvis Vicente Espinoza Espinoza, ingresó por el correo institucional de este Tribunal, a través de su abogada patrocinadora, un escrito y anexos afirmando cumplir con lo dispuesto en auto de 03 de marzo de 2023.
5. Mediante auto de 06 de marzo de 2023, se dispuso en lo principal al Consejo Nacional Electoral, que en el plazo de 02 días remita el expediente íntegro referente a la resolución No. JPEG-0104-26-2-2023.

¹ Expediente fs. 10-15

² Expediente fs. 16-17 vta.

³ Expediente fs. 19

⁴ Expediente fs. 20

6. El 08 de marzo de 2023, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, el oficio No. CNE-JPEG-S-0007-OF⁵, suscrito por el abogado Ennis Escobar Cuero, secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, con el cual remitió a este Tribunal el expediente íntegro referente a la resolución JPEG-0104-26-2-2023.
7. El 10 de marzo de 2023, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito suscrito por José Luis Ayala Almea e Isidro Morán Espinoza en los siguientes términos: *"(...) pretende dilatar injustificadamente el proceso de proclamación oficial de resultados, en el cual resultó ganador de las elecciones nuestro candidato Isidro Morán Espinoza"*.
8. Con auto de 13 de marzo de 2023, se admitió a trámite la causa y en lo principal se dispuso remitir el expediente íntegro digital a los jueces del Tribunal, para su revisión y estudio.
9. El 23 de marzo de 2023, ingresó a través de Secretaría General de este Tribunal, un escrito suscrito electrónicamente por la abogada María Belén Arcos García, con el nombre: *"escrito causa 69-2023TCE-signed.pdf"*

Contenido del Recurso

10. El señor Elvis Vicente Espinoza Espinoza, afirma presentar su recurso subjetivo contencioso electoral *"en virtud de la causal 5 de la Ley Orgánica Electoral, "Resultados numéricos"; en contra de "la resolución JPEG-0104-26-2-2023, notificada el 27 de febrero de 2023"*.
11. Expone que el 22 de febrero de 2023, fue notificado con los resultados numéricos para la dignidad de alcalde del cantón Lomas de Sargentillo, de la provincia del Guayas, con resolución No. JPEG-0048-22-2-2023, por lo que el 23 de febrero de 2023 presentó el recurso de objeción y solicitud de recuento de las siguientes juntas receptoras del voto:
 - a. *Junta 0009 masculino, de la parroquia Lomas de Sargentillo, cantón Lomas de Sargentillo, provincia del Guayas.*
 - b. *Junta 0010 masculino, de la parroquia Lomas de Sargentillo, cantón Lomas de Sargentillo, provincia del Guayas.*
 - c. *Junta 0011 masculino, de la parroquia Lomas de Sargentillo, cantón Lomas de Sargentillo, provincia del Guayas.*

⁵ Expediente fs. 584

d. *Junta 0022 femenino, de la parroquia Lomas de Sargentillo, cantón Lomas de Sargentillo provincia del Guayas.*

12. Menciona el recurrente que, el *"27 de febrero de 2023"* fue notificado con la resolución No. JPEG-0104-26-2-2023 emitida por la Junta Provincial Electoral del Guayas, en el cual se niega su objeción alegando falta de legitimación para presentar el recurso *"sin debida motivación"*.

13. Cita como jurisprudencia la causa No. 322-2013-TCE, alegando que el recurso subjetivo contencioso electoral *"procede para revisar las resoluciones de la administración electoral de acuerdo a los méritos del proceso"*.

14. El recurrente solicita que se deje sin efecto la resolución No. JPEG-0104-26-2-2023, *"notificada el 27 de febrero de 2023"* emitida por la Junta Provincial del Guayas, afirmando que esta *"vulnera los derechos constitucionales y legales de los ciudadanos que ejercieron su derecho al voto; también genera perjuicio a la democracia y a nuestra Alianza"*.

15. Las pretensiones de la recurrente son:

a. Se acepte el recurso subjetivo y se deje sin efecto la resolución No. JPEWG-0104-26-2-2023 *"notificada el 27 de febrero de 2023"*.

b. Que en sentencia se disponga la apertura de los siguientes paquetes electorales:

- i. Junta 0009 masculino, de la parroquia Lomas de Sargentillo, cantón Lomas de Sargentillo, provincia del Guayas.
- ii. Junta 0010 masculino, de la parroquia Lomas de Sargentillo, cantón Lomas de Sargentillo, provincia del Guayas.
- iii. Junta 0011 masculino, de la parroquia Lomas de Sargentillo, cantón Lomas de Sargentillo, provincia del Guayas.
- iv. Junta 0022 femenino, de la parroquia Lomas de Sargentillo, cantón Lomas de Sargentillo provincia del Guayas.

16. El recurrente anuncia como pruebas los documentos constantes en el expediente del CNE, referente a la resolución No. JPEG-0104-26-2-2023.

17. El tercer inciso del artículo 72 del Código de la Democracia, prescribe que, en el recurso subjetivo contencioso electoral, a excepción de los numerales 12, 13 y 15

del artículo 269, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; y, mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.

18. El recurrente interpone el presente recurso fundamentado en el numeral 5 “Resultados numéricos” del artículo 269 del Código de la Democracia, por lo que el Pleno de este Tribunal, es competente para conocer y resolver el recurso en cuestión.
19. El artículo 244 del Código de la Democracia, determina que se considerarán sujetos políticos, a los candidatos. Siendo que, el recurrente señor Elvis Vicente Espinoza, ha acreditado mediante Memorando No. CNE-JPEGY-2023-0042-M, ser candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Lomas de Sargentillo, auspiciado por la alianza electoral PSC-Madera de Guerrero, lista 6-75, cuenta con legitimación para proponer el recurso.
20. El cuarto inciso del artículo 269 del Código de la Democracia dispone que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.
21. En el presente caso, se observó que el recurrente afirmó en su recurso haber sido notificado con la resolución JPEG-0104-26-2-2023, el 27 de mayo de 2023, en tales condiciones, se admitió a trámite la causa.
22. Sin embargo, una vez que fueron remitidas copias certificadas del expediente íntegro por parte del CNE, se pudo constatar que, a fojas 56 consta una copia certificada de la razón de notificación suscrita por el abogado Ennis Escobar Cuero, secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, en el cual en su parte pertinente expone: *“Siento como tal que el día de hoy 26 de febrero de 2023 a las 23h59 notifiqué a ELVIS ESPINOZA (...) la Resolución No. JPEG-0104-26-2-2023”*.
23. El artículo 269 inciso tercero, del Código de la Democracia, en la parte pertinente dispone: *“(...) El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en esta ley, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurre (...)”* En idéntico sentido dispone el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

24. De los documentos que forman parte del expediente se constata que en aplicación de lo ordenado en la norma transcrita, el señor Elvis Vicente Espinoza, director provincial del Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, podía interponer su recurso subjetivo contencioso electoral hasta el 01 de marzo de 2023; sin embargo lo hizo el 02 de marzo de 2023, lo que deviene en una interposición extemporánea del recurso; por tanto el Pleno de este Tribunal se encuentra impedido de seguir a la siguiente etapa procesal.

Por las consideraciones expuestas, este Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado desde el auto de admisión de 13 de marzo de 2023 a las 16h30, es decir desde la foja 198 en adelante del expediente de la causa Nro. 069-2023-TCE.

SEGUNDO: INADMITIR el presente recurso subjetivo contencioso electoral por haber sido interpuesto en forma extemporánea.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta sentencia archívese la causa.

CUARTO: Notifíquese con el contenido del presente auto:

- a) Al recurrente, señor Elvis Vicente Espinoza, y su abogado patrocinador, en los correos electrónicos: asesorconfiable@yahoo.com; roche provincial@gmail.com; espinozaelvis2016@gmail.com; ggarcosa@gmail.com; belen-09@gmail.com.
- b) A la Junta Provincial Electoral del Guayas en los correos electrónicos: luisalarcon@cne.gob.ec; ingalarcont@hotmail.com; wilsonhinojosa@cne.gob.ec; elbasolis@cne.gob.ec.
- c) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003

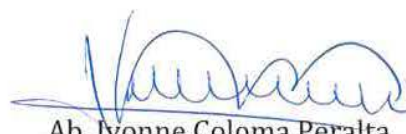
QUINTO: Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO: Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-



Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ



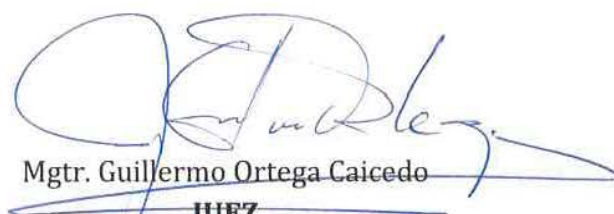
Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZ



Dr. Mgtr. Ángel Torres Maldonado PhD (c)
JUEZ



Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ



Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

Lo Certifico.- Quito, D.M., 31 de marzo de 2023



Msc. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AUTO INTERLOCUTORIO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 06 de abril de 2023, las 10h50.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente el escrito presentado en este Tribunal el 03 de abril de 2023, por el señor Elvis Vicente Espinoza Espinoza.

ANTECEDENTES

1. El 02 de marzo de 2023, ingresó a través del correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por el señor Elvis Vicente Espinoza Espinoza conjuntamente con su abogada patrocinadora, mediante el cual interpuso un recurso contencioso electoral¹, en contra de la resolución No. JPEG-0104-26-2-2023-IMPG, con fundamento en el artículo 269, numeral 5 del Código de la Democracia.
2. Con auto de 13 de marzo de 2023, se admitió a trámite la causa y en lo principal se dispuso remitir el expediente íntegro digital a los jueces del Tribunal, para su revisión y estudio.
3. Mediante sentencia de 31 de marzo de 2023, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió declarar la nulidad desde la admisión y negó el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Elvis Vicente Espinoza Espinoza, en su calidad de candidato a la alcaldía del cantón Lomas de Sargentillo, provincia del Guayas, por la ALIANZA PSC – MADERA DE GUERRERO, por extemporáneo.
4. El 03 de abril de 2023, ingresó a este Tribunal un escrito con el que el señor Elvis Vicente Espinoza Espinoza, solicitó se declare la nulidad de la sentencia de 31 de marzo de 2023.

¹ Expediente fs. 1 a 8 vta.

CONSIDERACIONES

En virtud de los antecedentes, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral considera:

5. En sentencia de 31 de marzo de 2023 los jueces electorales resolvieron:

***"PRIMERO:** Declarar la nulidad de lo actuado desde el auto de admisión de 13 de marzo de 2023 a las 16h30, es decir desde la foja 198 en adelante del expediente de la causa Nro. 069-2023-TCE.*

***SEGUNDO:** INADMITIR el presente recurso subjetivo contencioso electoral por haber sido interpuesto en forma extemporánea."*

- 6.- Adjunto a su escrito de 03 de abril de 2023, el señor Elvis Vicente Espinoza Espinoza, remite una copia certificada del correo electrónico con que recibió la notificación con la resolución JPEG-0104-26-2-2023, documento que no incluyó en su recurso inicial; y, solicitó se declare la nulidad de la inadmisión de 31 de marzo de 2023.

- 7.- Con lo expuesto, cabe destacar que, la causa Nro. 069-2023-TCE fue conocida e inadmitida, mediante sentencia en última y definitiva instancia por el Pleno del máximo órgano de justicia electoral, por lo que no procede recurso vertical alguno. El artículo 43 del Reglamento del Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que solo cabe el recurso de apelación para las sentencias o autos que ponen fin a una causa que son dictados en primera instancia, por un solo juez.² En cuanto a las sentencias o autos que ponen fin a una causa y que son dictadas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral cabe solamente el recurso horizontal de aclaración o ampliación.

² Art. 43.- De las sentencias y autos que ponen fin a la causa, dictados por el juez de primera instancia, se podrá interponer recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

8.- Por lo expuesto, al no ser susceptible de modificación la sentencia con la que se inadmitió el recurso en la presente causa, la solicitud de nulidad deviene en improcedente.

En razón de lo expuesto el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

PRIMERO.-NEGAR por improcedente el pedido de nulidad realizado el 03 de abril de 2023 por el señor Elvis Vicente Espinoza Espinoza candidato a la Alcaldía del Cantón Lomas de Sargentillo por la Alianza PSC-MADERA DE GUERRERO, Listas 6-75, quien deberá estar a lo dispuesto en la sentencia de 31 de marzo de 2023, emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 069-2023-TCE.

SEGUNDO.-DISPONER que una vez notificado el presente auto el secretario general de este Tribunal, sienta la respectiva razón de ejecutoria de la sentencia de 31 de marzo de 2023.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE:

- a) Al recurrente, señor Elvis Vicente Espinoza, y su abogado patrocinador, en los correos electrónicos: asesorconfiable@yahoo.com; rocheprovincial@gmail.com; espinozaelvis2016@gmail.com; ggarcosa@gmail.com; belen-09@gmail.com.
- b) A la Junta Provincial Electoral del Guayas en los correos electrónicos: luisalarcon@cne.gob.ec; ingalarcont@hotmail.com; wilsonhinojosa@cne.gob.ec; elbasolis@cne.gob.ec.
- c) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003

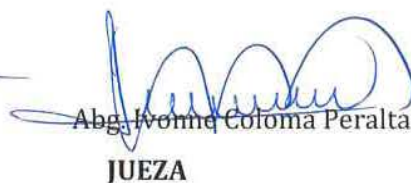
CUARTO.- Continúe actuando el abogado David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.

QUINTO.- Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

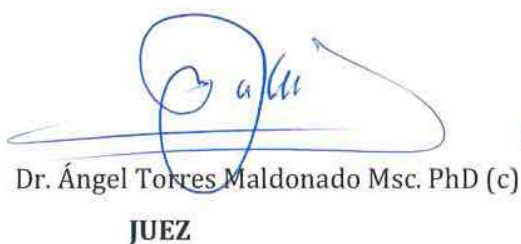
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ



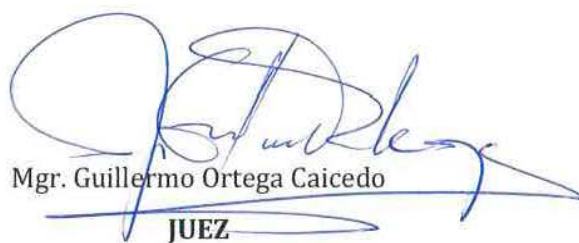
Abg. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA



Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. PhD (c)
JUEZ



Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ



Mgr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

Certifico.- Quito, D.M., 06 abril de 2023.



Abg. David Fierro Carrillo
SECRETARIO GENERAL DEL TCE

CAUSA Nro. 069-2023-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las diez (10) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 31 de marzo de 2023 (06 fojas); auto interlocutorio de 6 abril de 2023 (04 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 069-2023-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
EG

Sentencia
CAUSA No. 070-2023-TCE

SENTENCIA CAUSA NRO. 070-2023-TCE

TEMA: Recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el señor Eduardo Patricio Plaza Daza, procurador común de la “Alianza 1-33”, Movimiento Centro Democrático, Lista 1, y Movimiento Renovación Total, RETO, Lista 33, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-23-27-2-2023-IMPG, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 27 de febrero de 2023.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral niega el recurso interpuesto, por no haberse acreditado las causales previstas en el artículo 138 del Código de la Democracia para la apertura de urnas y recuento de votos.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 03 de abril de 2023.- Las 10h50.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente:

- A.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0432-O, de 14 de marzo de 2023, suscrito por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual remitió a los jueces, doctor Fernando Muñoz Benítez; abogada Ivonne Coloma Peralta, magister Guillermo Ortega Caicedo; y, magister Ángel Torres Maldonado, el expediente íntegro en formato digital de la causa Nro. 070-2023-TCE, para el estudio y análisis correspondiente.

I. ANTECEDENTES

- 1.** Conforme la razón sentada por el señor secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 03 de marzo de 2023, “(...) se recibe del señor Eduardo Patricio Plaza Daza, un (01) escrito en seis (06) fojas, y en calidad de anexos ocho (08) fojas. (fs. 17)

De la revisión del escrito presentado por el señor Eduardo Patricio Plaza Daza, se verifica que se trata de la interposición de un recurso subjetivo contencioso electoral, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-23-27-2-2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 27 de febrero de 2023 (fs. 9-14).

- 2.** Del Acta de Sorteo **Nro. 57-03-03-2023-SG**, de 03 de marzo de 2023; así como, de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el **Nro. 070-2023-TCE**, le correspondió al juez electoral, doctor Joaquín Viteri Llanga. (fs. 16-17).
- 3.** El expediente ingresó al despacho del juez sustanciador, el 03 de marzo de 2023, a las 11h07, en un (01) cuerpo, compuesto por 17 fojas.
- 4.** Auto dictado el 06 de marzo de 2023, a las 14h06, por el cual el juez sustanciador de la causa dispuso, al recurrente aclarar y completar su pretensión; y, al Consejo Nacional Electoral que remita a este Tribunal el expediente íntegro en copias certificadas, debidamente foliado y que guarde relación con la **Resolución Nro. PLE-CNE-23-27-2-2023-IMPG**. (fs. 18-19 vta.)
- 5.** El 08 de marzo de 2023, con Oficio Nro. CNE-SG-2023-1186-OF, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral,

remitió el expediente íntegro requerido, debidamente certificado en un total de 305 fojas. (fs. 25 a 330)

6. Escrito presentado el 08 de marzo de 2023, a las 18h56, por el recurrente, señor Eduardo Patricio Plaza Daza, mediante el cual indica dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de 06 de marzo de 2023, a las 14h06. (fs. 346-396).
7. El juez sustanciador de la causa, mediante auto expedido el 14 de marzo de 2023, a las 13h26, admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el señor Eduardo Patricio Plaza Daza, procurador común de la Alianza 1-33, en contra la **Resolución Nro. PLE-CNE-23-27-2-2023**, emitida por el Consejo Nacional Electoral, y dispuso que se remita el expediente, en formato digital, a los señores jueces que integrarán el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral encargado de conocer y resolver la presente causa. (fs. 398 a 399)

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

8. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, *“conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...”*.
9. El ciudadano Eduardo Patricio Plaza Daza dice interponer “Recurso de Apelación”, no obstante, al aclarar su escrito inicial manifiesta fundamentarse en el artículo 269, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual, es indudable que interpone recurso subjetivo contencioso electoral, por el numeral 5, esto es: *“Resultados numéricos”*.
10. El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley, y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; por tanto, la presente causa, por mandato legal, se tramita en una sola instancia.
11. De conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Eduardo Patricio Plaza Daza, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-23-27-2-2023-IMPG, de 27 de febrero de 2023, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2.2. De la legitimación activa

12. La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al

recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236).

13. De conformidad con el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

“Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...); los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...”

14. El presente recurso subjetivo contencioso electoral ha sido interpuesto por el ciudadano Eduardo Patricio Plaza Daza, en calidad de procurador común de la Alianza 1-33, integrada por las organizaciones políticas Centro Democrático, Lista 1, y renovación Total, RETO, Lista 33, con ámbito de acción en la provincia de Manabí, calidad que se acredita con los documentos constantes en copias certificadas de la Resolución Nro. 167-DPEM-JEYF-10-08-2022 (fojas 347 a 357), expedida por el director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, por la cual se aprueba el registro de la referida alianza política y se designa como su procurador común al ahora recurrente; en tal virtud, el compareciente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:

15. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado *“dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra”*.
16. El recurrente impugna la Resolución **Nro. PLE-CNE-23-27-2-2023-IMPG**, de 27 de febrero de 2023 (fojas 320 a 325), expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, misma que fue notificada al procurador común de la Alianza 1-33, el 28 de febrero de 2023, conforme consta de la respectiva razón suscrita por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, que obra a fojas 327; en tanto que el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado el 3 de marzo de 2023, como se advierte del escrito contentivo del recurso y la razón de recepción suscrita por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso, que obran de fojas 9 a 17; en consecuencia, el presente recurso cumple el requisito de oportunidad.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto

17. El ciudadano Eduardo Patricio Plaza Daza fundamenta su recurso subjetivo contencioso electoral en los siguientes términos:

"(...) La Resolución sobre la que se interpone el presente Recurso de Apelación (sic) es la resolución Nro. PLE- CNE-23-27-2-2023, emitida el 27 de febrero del 2023 (...)", mediante la cual niega su recurso de impugnación presentado contra la Resolución Nro. PLE-JPEM-1634-20-02-2023, expedida por la Junta Provincial Electoral de Manabí.

- a) Con fecha 15 de febrero del 2023 se notifica mediante resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1537-15-02-2023, emitida el 15 de febrero del 2023 con la que resuelve: "(...) **ARTICULO 1.- APROBAR** los resultados numéricos de la dignidad de **ALCALDE MUNICIPAL DEL CANTON 24 MAYO PROVINCIA DE MANABI DE LAS "ELECCIONALES SECCIONALES, CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, Y REFERENDUM 2023"** que han sido ingresados en el Sistema Electoral de Transmisión y PÚBLICACIÓN de Actas y Resultados "SETPAR", del Consejo Nacional Electoral (...)*
- b) Con fecha 17 de febrero del 2023 (...) se procede a interponer el escrito de Objeción correspondiente, señalando los evidentes errores cometidos dentro del proceso de escrutinios provincial, demostrando las varias inconsistencias numéricas, de firmas, de conformidad lo establece el Artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, adjuntando al escrito mencionado las respectivas pruebas que demuestran lo aseverado.*
- c) Mediante resolución Nro. PLE-CNE-23-27-2-2023-IMPG, emitida el 27 de febrero del 2023 se Resuelve: "**ARTICULO ÚNICO; NEGAR** la impugnación presentada por el señor Eduardo patricio (sic) Plaza Daza, (...) Procurador común de la ALIANZA 1-33, integrada por las organizaciones políticas: Centro Democrático Lista 1, y Renovación Total RETO lista 33, en contra de la resolución N° PLE-JPEM-CNE-1634-20-02-2023 de 20 de febrero del 2023, adoptada por el pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, ya que se ha constatado mediante criterio técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, que no existen inconsistencias numérica o de falta de firmas sobre las actas de escrutinio impugnadas, correspondientes a la dignidad de Alcaldesa / Alcalde del cantón 24 de Mayo, provincia de Manabí, es decir el recurso de impugnación planteado no cumple con las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia".*

AGRAVIOS Y PRECEPTOS LEGALES VULNERADOS

La Resolución Nro. PLE-CNE-23-27-2-2023-IMPG, emitida el 27 de febrero del 2023 genera los siguientes agravios y vulnera expresas disposiciones y preceptos legales como se explica a continuación: LA CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR: Art. 10; Art. 61; Art. 76; Art. 82; Art. 83; Art. 217; Art. 226; Art. 424; Art. 425; Art. 426; y, Art. 427. LEY ORGANICA ELECTORAL, CODIGO DE LA DEMOCRACIA: Art. 21; Art. 138; Art. 139; Art. 245; Art. 245.1; Art. 268; Art. 269; JURISPRUDENCIA ELECTORAL: Sentencia electoral causa No. 043-2019-TCE; Sentencia electoral causa No. 151-2019-TCE.

LAS PRUEBAS QUE ENUNCIA Y/O ACOMPAÑA

A efectos de comprobar los presupuestos fácticos con los que justifico las violaciones cometidas por la Junta Provincial Electoral de Manabí se adjuntarán las siguientes pruebas:

- Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1537-15-02-2023, emitida el 15 de febrero del 2023, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí.
- la resolución Nro. PLE-JPEM-CNE- 1634-20-02-2023, notificada el 20 de febrero del 2023 emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí.
- RESOLUCIÓN PLE-CNE-23-27-2-2023 IMPG emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
- Las actas notariadas y desmaterializadas que contienen las inconsistencias, mismas que a continuación se detallan (sic)

ACTAS CON INCONSISTENCIAS; SIN FIRMAS; NULOS Y BLANCOS DESPROPORCIONADOS, EN LA ELECCION DE ALCALDESA/ALCALDE DEL CANTON EL 24 DE MAYO

N	PARROQUIA	ZONA	Nº JUNTA	GENERO	Nº ACTA	INCONSISTENCIA
1	SUCRE		09	F	25052	LA SUMA TOTAL DE FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES ES DIFERENTE A LA SUMA DE LOS VOTOS EN NUMEROS, VOTOS BLANCOS Y VOTOS
2	SUCRE		20	F	25074	LA SUMA TOTAL DE FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES ES DIFERENTE A LA SUMA DE LOS VOTOS EN NUMEROS, VOTOS BLANCOS Y VOTOS
3	SUCRE		02	M	25039	LA SUMA TOTAL DE FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES ES DIFERENTE A LA SUMA DE LOS VOTOS EN NUMEROS, VOTOS BLANCOS Y VOTOS
4	SUCRE		12	M	25059	LA SUMA TOTAL DE FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES ES DIFERENTE A LA SUMA DE LOS VOTOS EN NUMEROS, VOTOS BLANCOS Y VOTOS.
5	SUCRE		19	F	25072	LA SUMA TOTAL DE FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES ES DIFERENTE A LA SUMA DE LOS VOTOS EN NUMEROS, VOTOS BLANCOS Y VOTOS.
6	SUCRE		01	F	25036	LA SUMA TOTAL DE FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES ES DIFERENTE A LA SUMA DE LOS VOTOS EN

						NUMEROS, VOTOS BLANCOS Y VOTOS.
7	NOBOA	NOBOA	07	F	25029	LA SUMA TOTAL DE FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES ES DIFERENTE A LA SUMA DE LOS VOTOS EN NUMEROS, VOTOS BLANCOS Y VOTOS.
8	BELLAVISTA	BELLAVIS TA	02	M	24999	INCONSISTENCIA NUMERICA (ALTERACIÓN EVIDENCIADA EN 2 ACTAS CON EL MISMO CODIGO 24999 .
9	SIXTO DURAN BALLEN		03	M	25014	LA SUMA TOTAL DE FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES ES DIFERENTE A LA SUMA DE LOS VOTOS EN NUMEROS, VOTOS BLANCOS Y VOTOS.
10	NOBOA	NOBOA	03	M	25022	LA SUMA TOTAL DE FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES ES DIFERENTE A LA SUMA DE LOS VOTOS EN NUMEROS, VOTOS BLANCOS Y VOTOS.
11	SIXTO DURAN BALLEN		01	M	25010	LA SUMA TOTAL DE FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES ES DIFERENTE A LA SUMA DE LOS VOTOS EN NUMEROS, VOTOS BLANCOS Y VOTOS.
12	NOBOA	NOBOA	02	F	25019	LA SUMA TOTAL DE FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES ES DIFERENTE A LA SUMA DE LOS VOTOS EN NUMEROS, VOTOS BLANCOS Y VOTOS.
13	NOBOA	NOBOA	03	F	25021	LA SUMA TOTAL DE FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES ES DIFERENTE A LA SUMA DE LOS VOTOS EN NUMEROS, VOTOS BLANCOS Y VOTOS.
14	NOBOA	NOBOA	07	M	25030	LA SUMA TOTAL DE FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES ES DIFERENTE A LA SUMA DE LOS VOTOS EN NUMEROS, VOTOS BLANCOS Y VOTOS.

15	SUCRE		03	M	25041	LA SUMA TOTAL DE FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES ES DIFERENTE A LA SUMA DE LOS VOTOS EN NUMEROS, VOTOS BLANCOS Y VOTOS.
16	SUCRE		18	M	25071	LA SUMA TOTAL DE FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES ES DIFERENTE A LA SUMA DE LOS VOTOS EN NUMEROS, VOTOS BLANCOS Y VOTOS.
17	SUCRE		10	F	25054	LA SUMA TOTAL DE FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES ES DIFERENTE A LA SUMA DE LOS VOTOS EN NUMEROS, VOTOS BLANCOS Y VOTOS.
18	SUCRE		06	M	25047	LA SUMA TOTAL DE FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES ES DIFERENTE A LA SUMA DE LOS VOTOS EN NUMEROS, VOTOS BLANCOS Y VOTOS.
19	NOBOA	NOBOA	06	M	25028	LA SUMA TOTAL DE FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES ES DIFERENTE A LA SUMA DE LOS VOTOS EN NUMEROS, VOTOS BLANCOS Y VOTOS.

(...)

PETICION EXPRESA. -

*Por lo expuesto se solicita expresamente a los señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral que se sirvan aceptar el presente **RECURSO DE APELACIÓN** conforme lo establece el artículo 268 y 269 del código de la democracia, y en consecuencia se disponga el traslado a la ciudad de Quito de las urnas que constan en el listado de líneas anteriores, o en su defecto se disponga a la Junta Provincial Electoral de Manabí en virtud de la potestad coercitiva del Tribunal la apertura de urnas y el conteo voto, basados en la evidencia existente de las inconsistencias numéricas y de por falta de firmas de conformidad con el Art., 138 de la Ley Orgánica Electoral- Código de la Democracia cuyo listado de actas constan en líneas anteriores...".(sic)*

3.2. Escrito de aclaración y ampliación del recurso subjetivo contencioso electoral

18. Mediante auto de 06 de marzo de 2023, a las 14h06 (fs. 18 a 19 vta.), el juez sustanciador dispuso que el compareciente aclare y complete el recurso interpuesto, conforme los requisitos previstos en los numerales 3, 4 y 5 del

artículo 245.2 del Código de la Democracia; legitime su intervención y adjunte los medios de prueba en que sustenta su petición, previniéndole que las copias simples no hacen fe en juicio.

19. Mediante escrito presentado el 9 de marzo de 2023 (fs. 376 a 396), el recurrente aclaró y completó su recurso, que lo fundamenta en la causal prevista en el numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia; que presentó objeción de los resultados numéricos “por la constatación de errores, inconsistencias e irregularidades en al menos 19 urnas o juntas receptoras del voto que empañan inclusive la validez del proceso electoral”, y que dicha objeción le fue negada sin ninguna motivación técnica ni jurídica.
20. Agrega que presentó impugnación contra la resolución que negó su recurso de objeción, pero el Consejo Nacional Electoral negó la impugnación, para lo cual fundó su resolución en el contenido del memorando Nro. CNE-DNPE-2023-03-18-M, de 26 de febrero de 2023 emitido por la Dirección Nacional Técnica de Procesos Electorales, que señaló que las actas de escrutinio de la dignidad de Alcalde del cantón 24 de Mayo, parroquias Sucre, Noboa, Bellavista y Sixto Durán Ballén, se desprende *“que las actas son consistentes debido a que el total de los sufragantes es igual a los votos nulos, más blancos, más válidos; y, más menos el 1 por ciento (+-1%). Todas las actas cuentan con la firma del presidente y el secretario de la JRV, por lo tanto, no son susceptibles de inconsistencia”*.

3.3. Análisis jurídico del caso

21. En virtud de las afirmaciones hechas por el recurrente, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:
 1. **¿Cuál es la obligación de la Función Electoral para garantizar el respeto a la voluntad de los electores?**
 2. **¿Se han cumplido los supuestos para la realización de recuento de votos de la dignidad de alcalde del cantón 24 de mayo, de la provincia de Manabí, en el proceso Elecciones Seccionales y CPCCS 2023?**
22. **En relación al primer problema jurídico**, se efectúa el siguiente análisis: El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones que le confiere el artículo 219, numeral 1 de la Constitución de la República, y el artículo 25, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-8-2022, de 19 de agosto de 2022, convocó al proceso electoral del 05 de febrero de 2023, a fin de renovar a las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales y municipales; concejales urbanos y rurales; vocales a las juntas parroquiales; así como para elegir, mediante sufragio universal, a las consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
23. El ejercicio de la referida potestad, implica la obligación del órgano administrativo electoral, en garantizar no solo el desarrollo del proceso eleccionario, sino además su transparencia y el respeto de la voluntad de los

electores, que deriva de un principio básico del Estado democrático: la soberanía popular, el cual -conforme proclama el artículo 1 de la Constitución de la República- radica en el pueblo y se ejerce a través de: “(...) *las formas de participación directa previstas en la Constitución*”, entre ellas, mediante el ejercicio del derecho al sufragio (elegir y ser elegidos).

24. Consecuentemente, la votación debe plasmar la verdadera voluntad de los ciudadanos, de acuerdo a los principios rectores del derecho Electoral, identificándose entre aquellos el de certeza, que se traduce en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se sujeta su actuación y que el resultado de todo proceso comicial sea auténtico, esto es, que refleje la voluntad de la totalidad de los electores participantes.¹
25. **Respecto del segundo problema jurídico planteado**, este Tribunal precisa que, previo a la aprobación de los resultados numéricos de cada proceso electoral, por parte de las Juntas Provinciales Electorales o Juntas Especiales del Exterior, la normativa electoral prevé un procedimiento que empieza con el conteo de votos en las correspondientes Juntas Receptoras, conforme al procedimiento señalado en los artículos 124 y 125 del Código de la Democracia.
26. De su parte, los artículos 132 a 137 ibídem establecen el procedimiento a seguir en la fase de escrutinio en las juntas provinciales y especiales del exterior, con la asistencia de los delegados de las organizaciones políticas debidamente acreditados, que intervendrán con voz en dichas sesiones, en las que se revisarán las actas validadas por la Junta y posteriormente las que fueron declaradas suspensas o rezagadas. Una vez finalizada la sesión de escrutinios, se elabora la correspondiente acta, que será aprobada en la misma audiencia y firmada, al menos por el presidente y secretario de la Junta, luego se notificará los resultados electorales a los sujetos políticos, a fin de que puedan interponer los recursos administrativos o jurisdiccionales que estimen pertinentes.
27. El recurrente solicita se acepte el “Recurso de Apelación”, y en consecuencia, *“se disponga el traslado a la ciudad de Quito de las urnas que constan en el listado de líneas anteriores, o en su defecto se disponga a la Junta Provincial Electoral de Manabí en virtud de la potestad coercitiva del Tribunal la apertura de urnas y el conteo voto, basados en la evidencia existente de las inconsistencias numéricas y de por falta de formas de conformidad con el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral- Código de la Democracia cuyo listado de actas constan en líneas anteriores”*. (sic)
28. De fojas 29 a 169 vta., consta el “ACTA SESIÓN PERMANENTE DE ESCRUTINIO NO. 001-PLE-JPEM-2023”, celebrada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, del 05 al 14 de febrero de 2023, en la cual se efectuó el escrutinio de las votaciones de todas las dignidades de elección popular de la referida

¹ Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de México – Expediente SUP-REC-190/2013 – Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas del UNAM – ver en: <http://biblio.juridicas.unam.mx>

jurisdicción provincial, así como de las consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y del referéndum, debiendo precisarse que la organización política Alianza 1-33, conformada por los movimientos políticos Centro Democrático, Lista 1 y Renovación Total, RETO, Lista 33, presentó los siguientes reclamos:

- a) Reclamación Nro. 001-JPEM-2023, de 6 de febrero de 2023 (ver foja 168);
 - b) Reclamación Nro. 032-JPEM-2023, de 11 de febrero de 2023 (ver foja 169);
 - c) Reclamación Nro. 050-JPEM-2023, de 14 de febrero de 2023, que corresponde al reclamo de la alianza 1-2-33 (ver foja 169);
29. La Junta Provincial Electoral de Manabí, analizó los formularios de reclamación presentados por las Organizaciones Políticas –entre ellas la Alianza 1-33- en virtud de lo cual: “*se resuelve por unanimidad que los mismos **NO SON PROCEDENTES***” (ver foja 169 vta.).
30. Por ello, la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1537-15-02-2023, de 15 de febrero de 2023 (fojas 170 a 173) aprobó los resultados numéricos referentes a la dignidad de alcalde Municipal del cantón 24 de Mayo.
31. El procurador común de la Alianza 1-33, interpuso recurso de objeción contra la aprobación de los resultados numéricos (fojas 177 a 182), en el cual señaló como presuntas inconsistencias las mismas que se encuentran detalladas en el párrafo 3 *ut supra*.
32. Al efecto, consta de fojas 202 a 282, copias de las actas de conocimiento público para la dignidad de alcalde, del cantón 24 de Mayo, señaladas en el escrito de objeción, como en el cuadro constante en el escrito de interposición del recurso, las actas son coincidentes en la reclamación, en la objeción y ante esta instancia. Se deja constancia que el recurrente se equivoca en enunciar el número de actas, no así en lo demás datos que permiten su identificación y que corresponden a las siguientes: Parroquia Sucre, Junta Nro. 0009F, Acta Nro. 71044 (fs. 280 a 282); Parroquia Sucre, Junta 0020F, Acta Nro. 7105 (fs. 277 a 279); Parroquia Sucre, Junta 0002M, Acta Nro. 71057 (fs. 274 a 276); Parroquia Sucre, Junta 0012M, Acta Nro. 71067 (fs. 271 a 273); Parroquia Sucre, Junta 0019F, Acta Nro. 71054 (fs. 249 a 250); Parroquia Sucre, Junta 0001F, acta Nro. 71036 (fs. 246 a 248); Parroquia Noboa, Junta 0007F, Acta Nro. 71023 (fs. 243 a 245); Parroquia Bellavista, Junta 0002M, Acta Nro. 71002 (fs. 240 a 242); Parroquia Sixto Duran Ballen, Junta 0003M, Acta Nro. 71015 (fs. 237 a 239); Parroquia Noboa, Junta 0003M, Acta Nro. 71027 (fs. 234 a 236); Parroquia Sixto Durán Ballen, Junta 0001M, Acta Nro. 71013 (fs. 231 a 233); Parroquia Noboa, Junta 0002F, Acta Nro. 71018 (fs. 228 a 230); Parroquia Noboa, Junta 0003F, Acta Nro. 71019 (fs. 267 a 269); Parroquia Noboa, Junta 0007M, Acta Nro. 71031 (fs. 264 a 266); Parroquia Sucre, Junta 0003M, Acta Nro. 71058 (fs. 261 a 263); Parroquia Sucre, Junta 0018M, Acta Nro. 71073 (fs. 258 a 260); Parroquia Sucre, Junta 0010F, Acta Nro. 71045 (fs. 255 a 257); Parroquia Sucre, Junta 0006M, Acta Nro. 71061, (fs. 252 a 254); Parroquia Noboa, Junta 0006M, Acta Nro. 71030 (fs. 225 a 227).

33. Dichas actas fueron analizadas por la Junta Provincial Electoral de Manabí, organismo que, mediante Resolución Nro. PLE-JPEM-1634-20-02-2023 (fojas 283 a 285 vta.) negó la objeción interpuesta, “(...) *dado que las actas detalladas no presentan inconsistencias según lo establecido en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia*”.
34. Ante ello, el procurador común de la Alianza 1-33, interpuso recurso de impugnación para ante el Consejo Nacional Electoral (fojas 289 a 295), reiterando los argumentos y alegaciones constantes en su escrito de objeción.
35. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en atención al Informe Jurídico Nro. 0114-DNAJ-CNE-2023, de 27 de febrero de 2023 (fs. 315 a 319), suscrito por la directora nacional de Asesoría Jurídica del CNE, expidió la Resolución Nro. PLE-CNE-23-27-2-2023-IMPG, de 27 de febrero de 2023 (fojas 320 a 325), en la cual negó la impugnación en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEM-1634-20-02-2023, expedida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, en virtud que, conforme al criterio técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales (que obra de fojas 312 a 313), estimó que “*no existe inconsistencia numérica o falta de firmas sobre las actas de escrutinio impugnadas, correspondientes a la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón 24 de Mayo, provincia de Manabí*”; y, por tanto, concluyó el Consejo Nacional Electoral que: “*el recurso de impugnación planteado no cumple con las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia*”.
36. Al respecto, este órgano jurisdiccional deja constancia que la Alianza 1-33, en la sesión de escrutinios desarrollada en la Junta Provincial Electoral de Manabí, solo presentó tres reclamos; de igual manera, tanto la Junta Provincial Electoral de Manabí, como el Pleno del Consejo Nacional Electoral, han atendido los recursos interpuestos en sede administrativa, respecto de las 19 actas referidas por el procurador común de la Alianza 1-33.
37. La Resolución Nro. PLE-CNE-23-27-2-2023-IMPG, expedida por el Consejo Nacional Electoral, y que es objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral, toma como referencia el informe de criterio técnico requerido a la Dirección Nacional de Procesos Electorales, (fs. 312 a 313), la que ha efectuado un análisis de cada de las actas identificadas por el ahora recurrente.
38. Por lo cual, a fin de establecer la veracidad de dicha información, con la constante en el Sistema de Resultados del CNE, este Tribunal contrastó todas las actas con los documentos que obra de los autos; y, efectúa el siguiente cuadro de análisis, respecto de la dignidad de alcalde del cantón 24 de mayo, de la provincia de Manabí:

Nro.	ACTA NRO.	PARROQUIA	NRO. JUNTA	ACTA DE CONOCIMIENTO	SISTEMA CNE	VERIFICACIÓN TCE	INCONSISTENCIA NUMÉRICA (ART. 138 #1 CD)	CONTIENE FIRMAS (ART. 138 #2 CD)	ADJUNTA ACTA PÚBLICA (ART. 138 #3 CD)	DIFIERE ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO	OBSERVACIONES
1	71044 (fs. 280 a 282)	SUCRE / SIN ZONA	0009 F	306	306	309	(0,97) NO SUPERA EL 1 %	SI	SI fs. 202	NO	ACTA PÚBLICA COINCIDE CON LA DEL SISTEMA; SIN EMBARGO, AL VERIFICAR SE OBSERVA QUE EXISTE DIFERENCIA ENTRE SUFRAGANTES (306) Y LOS SUFRAGIOS (309) QUE NO SUPERA EL 1%
2	71055 (fs. 277 a 279)	SUCRE / SIN ZONA	0020 F	399	341	341	NO INCURRE EN LA CAUSAL 1	SI	SI fs. 203	SI	NOTA: NO COINCIDE EL ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO CON LA SUBIDA AL SISTEMA, PUES TIENE UNA DIFERENCIA DE 399 A 341 SUFRAGANTES, SIN EMBARGO, LA VOTACIÓN DE LOS CANDIDATOS ES LA MISMA O COINCIDENTE
3	71057 (fs. 274 a 276)	SUCRE / SIN ZONA	0002 M	350	292	292	NO INCURRE EN LA CAUSAL 1	SI	SI fs. 202	SI	NOTA: NO COINCIDE EL ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO CON LA SUBIDA AL SISTEMA, PUES TIENE UNA DIFERENCIA DE 350 A 292 SUFRAGANTE, SIN EMBARGO, LA VOTACIÓN DE LOS CANDIDATOS ES LA MISMA O COINCIDENTE
4	71067 (fs. 271 a 273)	SUCRE / SIN ZONA	0012 M	301	301	302	(0,33) NO SUPERA EL 1 %	SI	SI fs. 205	NO	ACTA PÚBLICA COINCIDE CON LA DEL SISTEMA; SIN EMBARGO, AL VERIFICAR SE OBSERVA QUE EXISTE DIFERENCIA ENTRE SUFRAGANTES (301) Y LOS SUFRAGIOS (302) QUE NO SUPERA EL 1%
5	71054 (fs. 249 a 250)	SUCRE / SIN ZONA	0019 F	304	304	306	(0,65) NO SUPERA EL 1 %	SI	SI fs. 206	NO	ACTA PÚBLICA COINCIDE CON LA DEL SISTEMA; SIN EMBARGO, AL VERIFICAR SE OBSERVA QUE EXISTE DIFERENCIA ENTRE SUFRAGANTES (304) Y LOS SUFRAGIOS (306) QUE NO SUPERA EL 1%
6	71036 (fs. 246 a 248)	SUCRE / SIN ZONA	0001 F	301	301	300	(0,33) NO SUPERA EL 1 %	SI	SI fs. 207	NO	ACTA PÚBLICA COINCIDE CON LA DEL SISTEMA; SIN EMBARGO, AL VERIFICAR SE OBSERVA QUE EXISTE DIFERENCIA ENTRE SUFRAGANTES (301) Y LOS SUFRAGIOS (300) QUE NO SUPERA EL 1%
7	71023 (fs. 243 a 245)	NOBOA / NOBOA	0007 F	311	311	311	NO INCURRE EN LA CAUSAL 1	SI	SI fs. 208	NO	ACTA PÚBLICA COINCIDE CON LA DEL SISTEMA EN TOTAL DE SUFRAGANTES; SIN EMBARGO, AL VERIFICAR SE OBSERVA QUE EN LOS VOTOS BLANCOS NO COINCIDE LETRAS Y NÚMERO (LETRAS SESENTA Y NÚMERO 62) POR TANTO PREVALACE EL VALOR EN LETRAS (SESENTA) CONFORME AL ÚLTIMO INCISO DEL LITERAL F) DEL ART. 14 DEL REGLAMENTO SETPAR; EN LA PRIMERA HOJA NO CONTIENE FIRMAS DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA JRV; SIN EMBARGO, DEL EXPEDIENTE SE OBSERVA QUE ESTAS FIRMAS SI CONSTAN EN LA ÚLTIMA PÁGINA DEL ACTA EN REFERENCIA (FS. 245)
8	71002 (fs. 240 a 242)	BELLAVISTA / BELLAVISTA	0002 M	350	307	307	NO INCURRE EN LA CAUSAL 1	SI	SI fs. 209	SI	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO ES ILEGIBLE, QUE NO COINCIDE CON EL ACTA SUBIDA AL SISTEMA (307)
				307	307	307			SI fs. 210	SI	ACTA PÚBLICA NO COINCIDE CON LA DEL SISTEMA Y CON LA VERIFICACIÓN DEL CNE EN CUANTO A SUFRAGIOS
9	71015 (fs. 237 a 239)	SIXTO DURAN BALEN / SIN ZONA	0003 M	316	316	314	(0,63) NO SUPERA EL 1 %	SI	SI fs. 211	NO	ACTA PÚBLICA COINCIDE CON LA DEL SISTEMA; SIN EMBARGO, AL VERIFICAR SE OBSERVA QUE EXISTE DIFERENCIA ENTRE SUFRAGANTES

											(316) Y LOS SUFRAGIOS (314) QUE NO SUPERA EL 1%
10	71027 (fs. 234 a 236)	NOBOA / NOBOA	0003 M	309	309	310	(0,32) NO SUPERA EL 1 %	SI	SI fs. 212	NO	ACTA PÚBLICA COINCIDE CON LA DEL SISTEMA; SIN EMBARGO, AL VERIFICAR SE OBSERVA QUE EXISTE DIFERENCIA ENTRE SUFRANGANTES (309) Y LOS SUFRAGIOS (310) QUE NO SUPERA EL 1%
11	71013 (fs. 231 a 233)	SIXTO DURAN BALLEEN / SIN ZONA	0001 M	317	317	316	(0,31) NO SUPERA EL 1 %	SI	SI fs. 213	NO	ILEGIBLE PARA CONOCIMIENTO PÚBLICO
12	71018 (fs. 228 a 230)	NOBOA / NOBOA	0002 F	306	306	304	(0,65) NO SUPERA EL 1 %	SI	SI fs. 214	NO	ACTA PÚBLICA COINCIDE CON LA DEL SISTEMA; SIN EMBARGO, AL VERIFICAR SE OBSERVA QUE EXISTE DIFERENCIA ENTRE SUFRANGANTES (306) Y LOS SUFRAGIOS (304) QUE NO SUPERA EL 1%, ADEMÁS QUE EN EL ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO EXISTE UNA SOBRE ESCRITURA EN EL TOTAL DE SUFRAGANTES
13	71019 (fs. 267 a 269)	NOBOA / NOBOA	0003 F*	301	301	301	NO INCURRE EN LA CAUSAL 1	SI	SI fs. 216	NO	SE ADVIERTE QUE, EN LA PRIMERA HOJA NO CONTIENE FIRMAS DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA JRV; SIN EMBARGO, DEL EXPEDIENTE REMITIDO SE OBSERVA QUE ESTAS FIRMAS SI CONSTAN EN LA ÚLTIMA PÁGINA DEL ACTA EN REFERENCIA (FS. 269).
14	71031 (fs. 264 a 266)	NOBOA / NOBOA	0007 M	300	300	300	NO INCURRE EN LA CAUSAL 1	SI	SI f. 217	NO	EN EL ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO EXISTE UNA SOBRE ECRITURA
15	71058 (fs. 261 a 263)	SUCRE / SIN ZONA	0003 M*	302	302	302	NO INCURRE EN LA CAUSAL 1	SI	SI f. 218	NO	SE ADVIERTE QUE, EN LA PRIMERA HOJA NO CONTIENE FIRMAS DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA JRV; SIN EMBARGO, DEL EXPEDIENTE REMITIDO (FS. 263) SE OBSERVA QUE ESTAS FIRMAS SI CONSTAN EN LA ÚLTIMA PÁGINA DEL ACTA EN REFERENCIA, ADEMÁS QUE, EN EL ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO EXISTE UNA SOBRE ESCRITURA EN EL TOTAL DE SUFRAGANTES
16	71073 (fs. 258 a 260)	SUCRE / SIN ZONA	0018 M	303	303	303	NO INCURRE EN LA CAUSAL 1	SI	SI fs. 219	NO	ACTA CON SOBRE ESCRITURA
17	71045 (fs. 255 a 257)	SUCRE / SIN ZONA	0010 F	300	300	300	NO INCURRE EN LA CAUSAL 1	SI	SI fs. 220	NO	NO PRESENTA NOVEDAD
18	71061 (fs. 252 a 254)	SUCRE / SIN ZONA	0006 M	270	270	270	NO INCURRE EN LA CAUSAL 1	SI	SI fs. 221	NO	NO PRESENTA NOVEDAD
19	71030 (fs. 225 a 227)	NOBOA / NOBOA	0006 M	308	308	308	NO INCURRE EN LA CAUSAL 1	SI	SI fs. 215	NO	NO PRESENTA NOVEDAD

39. Del cuadro expuesto que contiene la verificación y análisis efectuado por ese Tribunal y al contrastarlo con el informe técnico contenido en el Memorando Nro. CNE-DNPE-2023-318-M, de 26 de febrero de 2023 (fs. 212 a 213), que consta inserto en el Informe Jurídico emitido por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica del CNE, mismo que se replica en el acto administrativo objeto del presente recurso, se advierte que, las actas número 71044, 71067, 71054, /

71036, 71015, 71027, 71013, 71018, coinciden con los números constantes en las actas de conocimiento público. Al ser verificadas en el sistema de resultados del CNE, se detecta diferencias entre los sufragantes y sufragios, que oscilan entre 1 y 3 votos.

40. De la revisión del acta Nro. 71023 (fs. 243 a 245) coincide con el acta de conocimiento público Nro. 25029 (fs. 208) en el total de sufragantes; sin embargo, en el acta del sistema del CNE consta los votos blancos en letras: “sesenta”; y en número: “62”; en el acta pública contiene en los votos blancos “060”. De conformidad con el último inciso del literal f) del artículo 14 del Reglamento del Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados del CNE (SETPAR), prevalece el valor señalado en letras.
41. Del análisis de las actas número 71031, 71073, 71045, 75061, 71030, se verifica total coincidencia entre las actas de conocimiento público, las actas subidas al sistema de resultados del CNE (T1), y con el informe técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales del CNE; en consecuencia, de las actas referidas en el presente párrafo y en los dos párrafos precedentes, no se ha configurado la causal prevista en el artículo 138, numeral 1, del Código de la Democracia.
42. En referencia a la causal prevista en el numeral 2 del artículo 138 del Código de la Democracia, se precisa que el acta de escrutinio debe ser analizada de forma íntegra, por tanto, las firmas del presidente y secretario de la JRV, bien pueden contar al inverso y /o reverso del referido documento, como lo ha señalado este Tribunal mediante sentencia expedida en la causa Nro. 147-2019-TCE y 087-2023-TCE (ACUMULADA); por lo señalado y de la constancia referida en el cuadro precedente, no se ha incurrido en la causal en mención.
43. En cuanto al numeral 3 del artículo 138 del Código de la Democracia, se constata que las actas de conocimiento público Nro. 25074 (fs. 203), 25039 (fs. 204), 24999 (fs. 209), difieren de las actas verificadas del sistema, signadas con los números 71055 (fs. 277-279), 71057 (fs. 274 -276), y 71002 (fs. 240-242) en cuanto a los resultados numéricos, respecto del total de sufragantes.
44. Al efecto el acta 71055 contiene 341 sufragantes, en tanto que en el acta de conocimiento público (fs. 203) se registra 399 sufragantes. De otro lado el acta 71057 contiene 292 sufragantes, mientras que en el acta de conocimiento público (fs. 204) se hace constar 350 sufragantes; por tanto, esas dos actas incurren en la causal prevista en el numeral 3 del artículo 138 del Código de la Democracia.
45. En relación al acta Nro. 71002 (fs. 240-242) el recurrente adjuntó dos actas de conocimiento público signadas con el número 24999 una consta a fojas 209 y la otra a fojas 210, mismas que difieren entre sí; el acta de conocimiento público constante a fojas 210, coincide con el acta T1 Nro. 71002, en el número de sufragantes (307); sin embargo, al verificar el total de los sufragios (399), y los votos en los candidatos se advierte que son diferentes los valores asignados encada una de ellas.

46. De las 19 actas cuestionadas por el recurrente se ha acreditado la justificación para la apertura de urnas y el correspondiente recuento de votos únicamente en tres de aquellas. Sin embargo, en virtud del principio de determinancia previsto en la normativa electoral, este Tribunal verificó que las diferencias numéricas advertidas no modifican sustancialmente, y no son determinantes en el resultado de la votación para la dignidad de alcalde del cantón 24 de Mayo de la provincia de Manabí, del Proceso Elecciones Seccionales CPCC y Referéndum 2023, por tanto no se justifica la apertura de urnas y recuento de votos solicitado.

Sobre la falta de motivación

47. El recurrente imputa falta de motivación de la resolución Nro. PLE-CNE-23-27-2-2023-IMPG, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; si bien transcribe una parte de la sentencia Nro. 1158-17-PP/21, de la Corte Constitucional del Ecuador, referentes a las causas de deficiencia motivacional en una resolución (inexistencia, insuficiencia y apariencia), en cambio no identifica de manera precisa en cuál de dichas deficiencias incurre el acto administrativo objeto del presente recurso, lo que impide a este órgano jurisdiccional realizar un análisis en concreto sobre el cargo imputado, y que permita desvirtuar la presunción de legitimidad que se presume por mandato legal.
48. Sin perjuicio de lo señalado, la Resolución Nro. PLE-CNE-23-27-2-2023-IMPG, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual negó la impugnación presentada por el procurador común de la Alianza 1-33, invoca las normas y principios jurídicos referentes al proceso de escrutinio, que son aplicables y pertinentes al caso en análisis; cuenta con la suficiente fundamentación fáctica y jurídica, y en tal virtud, cumple los parámetros de motivación, en los términos que exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, por lo cual se desecha la alegación de falta de motivación.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: NEGAR el recurso interpuesto por el ciudadano Eduardo Patricio Plaza Daza, procurador común de la Alianza 1-33, conformada por los movimientos políticos Centro Democrático, Lista 1, y Renovación Total, RETO, Lista 33, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-23-27-2-2023-IMPG, de 27 de febrero de 2023, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: UNA VEZ EJECUTORIADA la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente sentencia:

3.1. El recurrente, señor Eduardo Patricio Plaza Daza en:

- Correos electrónicos: lexcorp622@gmail.com

- La casilla contencioso electoral **Nro. 161.**

3.2. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar en:

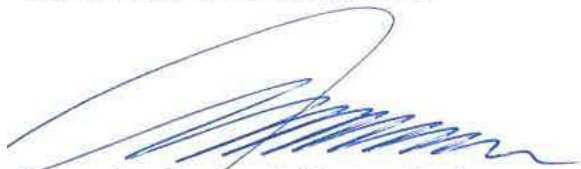
- Correos electrónicos: noraguzman@cne.gob.ec
asesoriajuridica@cne.gob.ec
santiago vallejo@cne.gob.ec
secretariageneral@cne.gob.ec

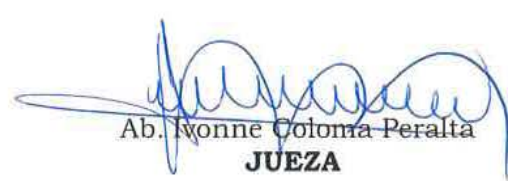
- La casilla contencioso electoral **Nro. 003.**

CUARTO: SIGA actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contenciosos Electoral.

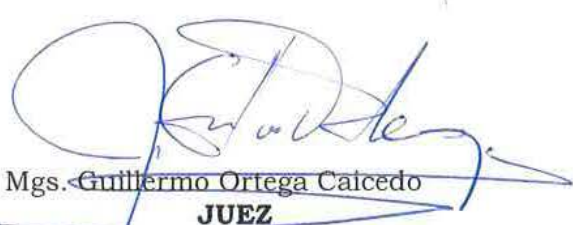
QUINTO: PUBLÍQUESE el contenido de la presente sentencia, en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

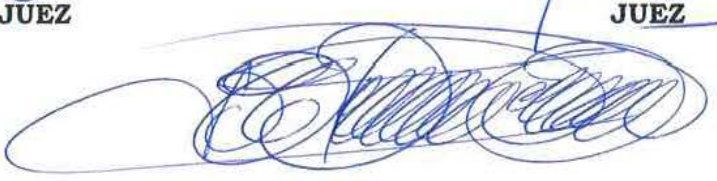
CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-


Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ


Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA


Mgs. Ángel Torres Maldonado
JUEZ


Mgs. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ


Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

Certifico.-Quito DM. 03 de abril de 2023


Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 070-2023-TCE

AUTO INTERLOCUTORIO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de abril de 2023.- Las 15h40.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- a) Escrito remitido el 05 de abril de 2023, a las 14h37, vía correo electrónico, desde la dirección electrónica cd1manabipc@gmail.com hacia el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, secretaria.general@tce.gob.ec, con el asunto: **“Recurso excepcional de revisión.(Sentencia 070-2023)”**, que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF, con el título **“20230405121313.pdf”**, que corresponde a un escrito del señor Eduardo Patricio Plaza Daza y su patrocinador, abogado Darwin Navarrete Cuenca, mismo que contiene firmas que no son susceptibles de validación, conforme consta de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- b) Escrito remitido el 05 de abril de 2023, a las 15h31, vía correo electrónico, desde la dirección electrónica cd1manabipc@gmail.com hacia el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, secretaria.general@tce.gob.ec, con el asunto: **“Recurso excepcional de revisión.(Sentencia 070-2023)”**, que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF, con el título **“20230405121313.pdf”**, que corresponde a un escrito del señor Eduardo Patricio Plaza Daza y su patrocinador, abogado Darwin Navarrete Cuenca, mismo que contiene firmas que no son susceptibles de validación, conforme consta de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- c) Escrito presentado el 5 de abril de 2023, a las 21h02, por el señor Eduardo Patricio Plaza Daza y su patrocinador, abogado Darwin Navarrete Cuenca, constante en siete (7) fojas.
- d) Copia certificada de la Convocatoria a sesión de Pleno

I.- ANTECEDENTES

1. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral expidió el 03 de abril de 2023, a las 10h50, sentencia por la cual negó el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Eduardo Patricio Plaza Daza, procurador común de la Alianza 1-33, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-23-27-2-2023-IMPG, emitida el 27 de febrero de 2023 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. (fs.407-414 vta)
2. Dicha sentencia fue notificada el 03 de abril de 2023, al recurrente y al Consejo Nacional Electoral, a través de los correos electrónicos señalados para tal efecto, como se advierte de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 418)
3. Con escritos remitidos el 05 de abril de 2023, a las 14h37 y a las 15h31, desde la dirección electrónica cd1manabipc@gmail.com hacia el correo institucional secretaria.general@tce.gob.ec, con el asunto: **“Recurso excepcional de revisión.(Sentencia 070-2023)”**, el señor

Eduardo Patricio Plaza Daza y su patrocinador, abogado Darwin Navarrete interpone recurso extraordinario de revisión, el escrito contiene firmas que no son susceptibles de validación (fs. 414-445)

4. Con escrito de 05 de abril de 2023, a las 21h02, el señor Eduardo Patricio Plaza Daza, interpone recurso extraordinario de revisión. (fs. 447-466.)

II.- ANÁLISIS JURÍDICO

5. De conformidad con el artículo 221 de la Constitución, el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, conocer y resolver las impugnaciones contra los actos del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados.
6. El artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala en su numeral 1, como atribución del Tribunal Contencioso Electoral, *“Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos”*.
7. El señor Eduardo Patricio Plaza Daza, procurador común de la Alianza 1-33, Centro Democrático-Lista 1 y Movimiento de Renovación Total-Lista 33, interpuso recurso subjetivo contencioso electoral con fundamento en la causal prevista en el numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia -por resultados numéricos- por lo cual el conocimiento y resolución de dicho recurso, le correspondió -por mandato legal- al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en una sola instancia, conforme lo prevé el tercer inciso del artículo 72 del referido cuerpo normativo.
8. Por su parte, el último inciso del artículo 70 del Código de la Democracia dispone que los fallos y resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, *“constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia e inmediato cumplimiento, y no serán susceptibles de revisión”*. (lo resaltado no corresponde al texto original).
9. En tal virtud, al haber negado este órgano jurisdiccional el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Eduardo Patricio Plaza Daza, mediante sentencia no es susceptible de recurso vertical alguno, ni de revisión, por haber sido expedida en única y definitiva instancia.
10. El recurrente, mediante escrito presentado el 05 de abril de 2023, hace una exposición por la cual evidencia su inconformidad con el contenido del fallo expedido en la presente causa y dice interponer *“Recurso Excepcional de Revisión a la sentencia que fuera emitida sobre la causa No. 070-2023-TCE”*.
11. Si bien el recurso excepcional de revisión se encuentra previsto en la normativa electoral, artículo 268, numeral 3 del Código de la Democracia, el artículo 272 *ibídem* señala que dicho recurso procede:

“(...) únicamente en el caso de examen y juzgamiento de las cuentas de campaña en los siguientes casos:

- 1. Si la resolución del Consejo Nacional Electoral o sentencia del Tribunal Contencioso Electoral hubiere sido expedida con evidente error de hecho o de derecho, verificado y justificado;*
- 2. Si con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse la resolución del Consejo Nacional Electoral o sentencia del Tribunal Contencioso Electoral de que se trate;*
- 3. Si los documentos que sirvieron de base fundamental para dictar una resolución o sentencia hubieren sido declarados nulos por sentencia judicial ejecutoriada; y,*
- 4. Si por sentencia judicial ejecutoriada se estableciere que, para dictar la resolución del Consejo Nacional Electoral o sentencia del Tribunal Contencioso Electoral materia de la revisión, ha mediado delito cometido por funcionarios o empleados públicos que intervinieron en tal acto o resolución...”.*

- 12.** En virtud de lo expuesto, deviene en improcedente el “recurso excepcional de revisión” interpuesto por el señor Eduardo Patricio Plaza Daza, contra la sentencia expedida por este Tribunal el 03 de abril de 2023, debiendo por tanto dicho recurrente estar a lo dispuesto en la referida decisión judicial.

III.- DECISIÓN

En virtud de los antecedentes señalados y las consideraciones jurídicas expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el “recurso excepcional de revisión” interpuesto por el señor Eduardo Patricio Plaza Daza, en contra de la sentencia expedida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 03 de abril de 2023, a las 10h50.

SEGUNDO.- DISPONER que Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral sienta la razón de ejecutoria de la sentencia expedida en la presente causa.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto:

- 3.1.** Al recurrente, Eduardo Patricio Plaza Daza y su abogado patrocinador, en:

- El correo electrónico: lexcorp622@gmail.com
- En la casilla contencioso electoral **No. 161**.

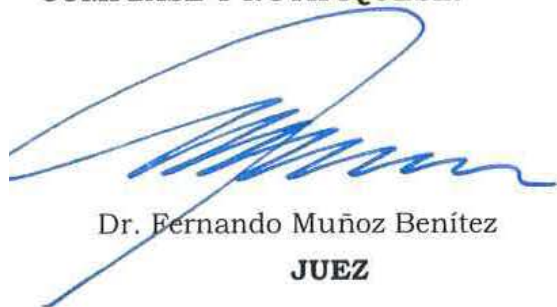
- 3.2.** Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en:

- Los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec
secretariageneral@cne.gob.ec
santiagovallejo@cne.gob.ec
noraguzman@cne.gob.ec
- En la casilla contencioso electoral **Nro. 003.**

CUARTO.- SIGA ACTUANDO el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- PUBLÍQUESE el contenido del presente auto, en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-



Dr. Bernardo Muñoz Benítez
JUEZ



Abg. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA



Mgs. Ángel Torres Maldonado
JUEZ



Mgs. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ



Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

Certifico.- Quito DM. 11 de abril de 2023



Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 070-2023-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las veinte (20) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 3 de abril de 2023 (16 fojas); auto interlocutorio de 11 abril de 2023 (04 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 070-2023-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
EG



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.